

834
2ei



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

IMPORTANCIA DE LA CARTA DE CREDITO EN EL COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOSE LUIS SOTO NAVARRO

MEXICO. D. F.

1987.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

IMPORTANCIA DE LA CARTA DE CREDITO EN EL COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO.

	Págs.
INTRODUCCION.....	1
 C A P I T U L O P R I M E R O GENERALIDADES	
1.1 Origen y evolución de la carta de crédito	5
1.2 Su denominación	11
1.3 Su utilización como medio de pago	21
 C A P I T U L O S E G U N D O MODALIDADES	
2.1 Por la facilidad de cancelación o modificación .	
a) Revocable	35
b) Irrevocable	37
2.2 Por el compromiso que adquiere el banco <u>avisa</u> dor.	
a) Notificado	42
b) Confirmado	44

2.3	Por su disponibilidad o forma de pago	Págs.
	a) Cláusula roja	48
	b) Cláusula verde	50
	c) A la vista	52
2.4	Por la facilidad de transmitir Derechos	
	a) Transferible	54
	b) Intransferible	58
2.5	Por la facilidad de nueva disposición del importe negociado.	
	a) Rotativo	58
	b) No rotativo	61
2.6	Por su origen y destino.	
	a) De importación	62
	b) De exportación	63
	e) Domésticos	64
2.7	Back to Back	64

C A P I T U L O T E R C E R O

REGULACION JURIDICA

3.1	En la Legislación Mexicana	
	a) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	67
	b) Código de Comercio	72

		Págs.
c)	Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito	76
3.2	Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Cré- ditos Documentarios, dictados por la Cámara de Comercio Internacional	80

C A P I T U L O C U A R T O

ELEMENTOS QUE INTERVIENEN

4.1	Exportador o vendedor	87
4.2	Banco emisor	89
4.3	Importador o Comprador	91
4.4	Banco avisador o confirmador	94

	C O N C L U S I O N E S	101
--	-------------------------------	-----

	BIBLIOGRAFIA	104
--	--------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

Siendo el comercio un vehículo tradicional para impulsar el desarrollo económico de cualquier país, no cabe du da que constituye un instrumento fundamental de grandes aconteci mientos vinculatorios entre los grupos humanos, así como de conflictos entre éstos, por los intereses que en esta materia se manejan.

De tal suerte, que al hablar del comercio inter nacional es menester, mencionar necesariamente uno de los princi pales problemas que enfrenta en la actualidad, y que es el tema a tratar en este trabajo. Los sistemas de pago por medio de instrumentos que ofrezcan seguridad y cumplimiento a los - - términos que se establecen en las operaciones de comercio inter nacional. Sin duda alguna, uno de los renglones más importantes en el desarrollo económico de un país, es el fomento de sus exportaciones, y en la medida en que estas se realicen adecuada mente, se podrá estar frente a un real impulso de la economía, es por eso que, las empresas y hombres de negocios que tengan o deseen tener de alguna manera negocios comerciales a nivel - internacional ya sea para la venta de sus productos, o en la im-

portación de alguna maquinaria necesaria para elaborar dichos productos, deben de evaluar y aprovechar las ventajas y servicios que se pueden obtener a través de las cartas de crédito documentarias, ya que de cualquier forma los vendedores y compradores buscan eliminar los riesgos que suelen presentarse en el tráfico comercial internacional.

En la actualidad, el nacimiento y desarrollo de las empresas, y muy especialmente el puntual y cabal cumplimiento de las obligaciones económicas contraídas, han generado la necesidad del cambio de la riqueza presente por la riqueza futura, debido a que, generalmente, nadie tiene la suficiente fuerza económica para preveer las variadas contingencias del comercio, que en el futuro requerirán mayor capital del invertido inicialmente, ya sea para mantener a flote la empresa o para aumentar el volúmen de sus actividades.

Es por esto que un tipo especial de comerciantes, las instituciones bancarias, realizan una función muy importante, en virtud de que por su intermediación, compradores y vendedores tienen la oportunidad de operar simultáneamente, no obstante que estos se encuentren en puntos completamente distintos. Se resuelve el problema de la distancia mediante el ing

trumento que es materia de este trabajo, es decir, las cartas - de crédito.

Sin embargo, uno de los aspectos que tiene especial relevancia dentro del marco jurídico del comercio exterior de cualquier país, es precisamente, la reglamentación de los instrumentos jurídicos que permitan llevar a cabo las operaciones de comercio internacional dentro de la mayor seguridad posible.

En este orden de ideas, el presente trabajo pretende dar un panorama general, de lo que es la carta de crédito, la importancia que ésta reviste en el orden comercial internacional y su escasa reglamentación en nuestros ordenamientos legales.

Por los anteriores razonamientos, consideramos que existen elementos suficientes que justifican la elaboración -- del análisis jurídico de la problemática que encierra el tema en estudio, de este modesto trabajo.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

1.1.- Origen y evolución de la carta de crédito; 1.2.- Su denominación; 1.3.- Su utilización como medio de pago.

CAPITULO I
GENERALIDADES

1.1 Origen y evolución de la carta de crédito

Antes de abordar el tema materia de este trabajo, es conveniente remontarnos al origen y evolución histórica de los créditos documentarios, a fin de valorar la importancia de los mismos, en el ámbito del comercio internacional, y particularmente en el comercio exterior de México, fundándonos para ello en las prácticas comerciales.

En la antigüedad las ventas marítimas se realizaban bajo la condición del feliz arribo de las mercancías al lugar de destino, lo que ocasionaba grandes dificultades entre vendedores y compradores, ya que con frecuencia dichas mercancías se perdían o llegaban sumamente retrasadas¹.

El crédito comercial que actualmente conocemos, tuvo su origen a finales del siglo XVIII y principios del XIX en Inglaterra, como consecuencia de la fusión que tuvieron los con-

1.- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Ed. Herrero, S.A. México 1984, pág. 260

tratos de compraventa y el de transporte². La revolución industrial no sólo produjo cambios e inventos tecnológicos importantes, sino que también de tipo financiero, de tal suerte que el comercio internacional que inicialmente se desarrolló en gran medida en aquél país, tuvo repercusiones en el ámbito comercial internacional de aquella época.

Los productores ingleses, en un principio, con el afán de vender y ampliar sus horizontes para colocar sus productos más allá de sus fronteras, daban en consignación las mercancías al embarcador o capitán de un buque determinado y esperaban pacientemente su regreso para recibir el pago³. Sin embargo, esta forma de comercializar sus productos, representaba para el productor ciertas desventajas, al no obtener los recursos necesarios para continuar con su proceso de producción, - - situación que se reflejaba más marcada en aquellos productores que contaban con escasos recursos económicos, razón por la -- cual pronto quedó obsoleta esta forma de vender.

- 2.- Castañón R. Jesús. *Reseña Histórica del Desarrollo de las Legislaciones Mercantil y Bancaria Mexicanas Tomo I*, Ed. S.H.C.P. Dirección General de Estudios Hacendarios. México, 1960. págs. 9 y sigs.
- 3.- Castañón R. Jesús, *Ob. Cit.* pág. 16

Es a partir de 1870, cuando la llamada venta CIF., que como lo veremos más adelante implica costo, seguro y flete, en la cual la obligación del vendedor no se agota a la entrega de las mercancías, sino que tiene que contratar el flete al lugar de destino y el seguro correspondiente, cuyos costos se suman al precio de las mercancías vendidas⁴.

La mencionada venta CIF., se documentaba con los títulos que amparaban las mercancías, es decir el conocimiento de embarque, las facturas correspondientes y las pólizas de seguro.

Surgen entonces las ventas sobre documentos y la intervención de los bancos en este tipo de operaciones a través del crédito documentario, en la actualidad dentro del campo del comercio internacional, las instituciones bancarias juegan un papel preponderante, ya sea en el crédito o bien en las cobranzas internacionales.

Los vendedores giraban una letra documentada que se acompañaba de los documentos relativos a la mercancía, y esta letra la tomaban los bancos en descuento. Nace de esta forma el crédito documentario o carta de crédito, que se desarrolla principalmente en Inglaterra, en virtud de la preminencia de-

los bancos ingleses en el mercado mundial, por la importancia de su moneda (libra esterlina), así como al desarrollo de su flota mercante. A este respecto el profesor Jorge Witker apunta que: "No fue una casualidad que Inglaterra como centro geoeconómico del mundo, junto a su condición de principal comerciante, tuviera la primera flota mercante y que para legitimar su poderío proyectara la tesis de la libertad de los mares, corolario del liberalismo económico del siglo XIX"⁵.

Paralelamente, en España en las Ordenanzas de Bilbao se reglamentaron originariamente las llamadas cartas-órdenes de crédito que eran llamadas indistintamente como "cartas de crédito"⁶. Por lo que toca a nuestra legislación mexicana, el Código de Comercio de 1854, en su título X, reglamentó también por primera vez, las cartas órdenes de crédito. En el Código de Comercio de 1884, debe hacerse notar que dentro del libro II, título II, doce capítulos estaban dedicados a la reglamentación de lo que ahora denominamos títulos de crédito y cartas de crédito, finalmente el Código de Comercio de 1889 las reglamentó bajo la

5. - Wilker Jorge, Derecho del Comercio Internacional. Ed. - Universidad de Guadalajara. Guadalajara, Jal. México, - 1981. pág. 14.
6. - Garrigés, Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo II Títulos Valores, Madrid, 1955. pág. 2

denominación de "cartas de crédito", y con este nombre pasaron a nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 26 de agosto de 1932, reguladas en el capítulo IV de esta Ley.

Sin embargo, dentro del período entre las dos guerras mundiales, son los bancos norteamericanos los que alcanzan el predominio en el mundo sobre esta materia. Predominio que - hasta la fecha han mantenido, debido a la solidez de su economía, por lo que el centro de operaciones de los créditos documentarios se coloca ahora en los Estados Unidos de Norteamérica.

En la vida moderna del comercio internacional la aplicación de las cartas de crédito en la mayoría de las operaciones comerciales, convierten a éstas en un pilar fundamental del comercio contemporáneo, en otras palabras, en una verdadera institución. No obstante que la bibliografía en español sobre esta materia es poca, debido a que se trata de un instrumento de reciente creación, utilizado fundamentalmente, en las operaciones de comercio internacional.

Sin embargo, ante la ausencia de normas sobre tan importante materia la Cámara Internacional de Comercio (CCI), realizó una compilación que se conoce universalmente como - -

"Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios", a la cual bancos de unos 156 países ya se han adherido. Los artículos sobre los Usos y Reglas Uniformes rigen las relaciones entre compradores, vendedores y banqueros en todos los aspectos del crédito documentario: designación y exámen de los documentos, plazos a respetar, responsabilidades, etc.

En la actualidad, esta operación de crédito comercial ocupa un papel preponderante como medio de pago internacional, debido a su versatilidad y seguridad en su manejo⁷.

En el comercio internacional existen varias formas de efectuar o recibir los pagos internacionales; mencionaremos, entre ellos, el giro bancario internacional, la orden de pago simple o condicionada, las cobranzas internacionales simples o documentarias y créditos comerciales, cartas de crédito o créditos documentarios. Dentro de las modalidades antes mencionadas, no tiene punto de comparación la seguridad que representa para el exportador el que cobre en su plaza a través de la carta de crédito⁸.

7. - Hernández Rico, Francisco. Los Créditos Documentarios. Memoria del VIII Simposio de la Academia de Arbitraje y Comercio Internacional, Ed. IMCE, México, 1984. - - pág. 50

8. - Hernández Rico, F. Ob. Cit. pág. 50

1.2 Su denominación.

La vida comercial moderna no podría ser concebida sin el crédito. La mayor parte de la riqueza, es riqueza crediticia. Por medio del crédito se desenvuelven y multiplican los capitales y se realiza el fenómeno fundamental de la producción.

A raíz del descubrimiento de este valor mágico del crédito, como generador de riqueza, marca sin duda alguna un momento estelar en la vida del hombre. El crédito ha sido y será un instrumento importante del progreso de la sociedad contemporánea.

En un sentido genérico, crédito (del latín credere), significa confianza. De una persona en quien se cree, a la que se le tiene confianza, se dice que es persona digna de crédito⁹. Más no siempre que hay confianza hay crédito en sentido jurídico; y si hay ocasiones en que el crédito se concede con ausencia de confianza, como por ejemplo cuando se otorga cierta cantidad de dinero a un comerciante para que salga de una situación angustiosa, y, como no se confía en él, se le nombra un administrador para su empresa, caso que se presenta muy frecuentemente en la vida bancaria.

9. - Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo V. Ed. Bibliográfica Argentina S. R. L. Buenos Aires, Argentina. pág. 39

En sentido jurídico, habrá un negocio de crédito -- cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslada al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido.

En este concepto se comprende lo mismo la traslación de propiedad de un bien tangible (contrato de mutuo), que la transmisión de un valor económico intangible (casos en que se -- presta la firma o se contrae una obligación por cuenta del acreditado).

A este respecto Arwed Koch, menciona: "que la jurisprudencia y la doctrina ven en el crédito la confianza en la voluntad de cumplir una promesa hecha, o bien la creencia en la capacidad de pago del deudor, pero la confianza y la creencia no abarcan en la práctica el concepto de crédito, pueden ser supuestos -- más no se identifican con él, e incluso faltar y no obstante efectuarse la operación de crédito"¹⁰. Por lo anterior entiende como crédito, la disposición, desde el punto de vista del acreditante, y la posibilidad, desde el punto de vista del acreditado de efectuar-

10.- Koch, Arwed. El Crédito en el Derecho. Traducción de -- José Ma. Navas. Editorial Revista de Derecho Privado. -- Madrid, 1946, pág. 20 y 21

un contrato de crédito.

Por las anteriores consideraciones debemos entender que hay un acto de crédito cuando en el intercambio falta la simultaneidad entre la prestación y la contraprestación de bienes, dinero o servicios; y a una prestación económica presente corresponde el compromiso de una contraprestación económica futura. El intervalo de tiempo entre la prestación y la contraprestación ha de ser económicamente importante en el sentido de quien cede a otro bienes físicos o dinero, o le presta servicios, así como el que los recibe, obtiene de esto una ventaja económica; además el intervalo ha de ser superior al que requiere todo acto de cambio según sus características técnicas.

Pues según lo manifiesta el maestro Astudillo que:-- "mientras que el tiempo es el elemento constitutivo del crédito, la confianza es su condición"¹¹.

Una vez realizadas las anteriores observaciones se incluye en la exposición de este trabajo la definición del crédito documentario: es un convenio mediante el cual un banco (banco-

11.- Astudillo U. Pedro. Los Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, S. A., México, 1983. pág. 6 y sigs.

emisor), obrando a petición y de acuerdo con las instrucciones - de un cliente (ordenante), se compromete frente al beneficiario - (vendedor), directamente o por medio de otro banco (banco inter- mediario), a pagar, garantizar, aceptar o negociar letras gira- - das por el beneficiario o autorizar a otro banco a efectuar dicho pago, o aceptar pagar o negociar dichos giros, supeditado siem- pre a la reciproca obligación por parte del beneficiario de pre- sentar los documentos exigidos dentro del plazo de validez fijado para la utilización del crédito¹².

De lo anterior podemos desprender que el banco es tá obligado a:

- Pagar: Crédito contra pago;
- Garantizar: Crédito por afianzamiento;
- Aceptar: Crédito por aceptación; o
- Negociar: Crédito por negociación.

En cuanto a su designación por el adjetivo (documentario), consideramos que no es exacto desde el punto de vista -- etimológico del término pues serfa más conveniente llamarlo "crédito documental" que es el adjetivo que realmente refleja su verdadero significado: perteneciente o relativo a los documentos o --

12.- Hernández Rico. Ob. Cit. pág. 52

que se funda en ellos.

Sin duda alguna, el empleo de la palabra documentario obedece a una consecuencia defectuosa de traducción literal del vocablo sajón "documentary" o tal vez del francés "documentaire", cuando en realidad debió, en un principio, adoptarse el -adjetivo documental, tal como ocurre en algunos países. Tratar de cambiar hoy un término por otro, cuando el concepto está tan arraigado en los círculos mercantiles y bancarios del mundo hispano - parlante, no sería empresa fácil, cosa que, por otra parte, escapa a nuestra competencia.

Hecha esta observación, en lo sucesivo, nos referiremos indistintamente, al crédito documentario o carta de crédito.

El comprador solicita al banco la emisión del crédito documentario, cosa que realiza éste valiéndose de los servicios de su corresponsal en la plaza del vendedor. Al recibir la carta de apertura del crédito documentario, el beneficiario comprueba los términos para ver si conforman con las condiciones, contractuales de compra-venta. En caso afirmativo expide las mercancías desde el punto de expedición al punto de destino; al mismo tiempo, reúne los documentos requeridos por el ordenante y los presenta al banco intermediario, quién si después de -

comprobarlos los encuentra conformes, pagará su importe.

El banco intermediario hace seguir los documentos al banco emisor junto al adeudo correspondiente, sus comisiones y demás gastos, quién a su vez, los entregará al ordenante previo adeudo en cuenta del importe de los documentos incrementando por el total de comisiones y gastos. Con los documentos en su poder, el comprador procede a retirar las mercancías en el punto de destino.

Con el objeto de tener una visión más clara de este tipo de operaciones, se incluye a continuación el siguiente ejemplo:

Un comerciante mexicano necesita adquirir de una empresa exportadora de España, una máquina, para asegurar la operación el comprador recurre a su banco y le ordena la apertura del crédito a favor de dicha empresa exportadora, valedero o utilizable contra presentación de los documentos que acreditan el embarque de la mercancía adquirida. Este banco, por mediación de su corresponsal en España, procede a la apertura del crédito y transmite las instrucciones oportunas para que se lleve a cabo la operación dentro de las condiciones convenidas entre el comprador y el vendedor.

El corresponsal en España de ese banco de México, avisa al beneficiario del crédito para que proceda al embarque de las mercancías y, contra presentación de los documentos necesarios y demás que se indiquen y que acrediten que el embarque se ha efectuado, podrá ser efectivo el importe de la operación.

Como es lógico, dado el mayor álea que involucra el comercio internacional es este campo donde la carta de crédito documentaria ha logrado su mayor desarrollo, al adicionar a la responsabilidad del comprador, cuya solvencia y seriedad no siempre conoce el vendedor, la responsabilidad del banco, y lo que es más importante, el pago de sus mercancías inmediatamente después de embarcadas.

El comprador, por su parte, evita mediante la transferencia de los documentos al banco acreditante, abonar el precio de su compra hasta el momento de llegada de las mercancías e inclusive hasta después de su venta.

No debe olvidarse tampoco la garantía que para el mismo comprador significa la revisión de los documentos por el banco pagador antes de entregar el dinero al vendedor.

La carta de crédito comercial, también conocida co-

mo carta de crédito documentaria, es un documento normalmente emitido en papel especial (protected Form), similar al empleado para la expedición de cheques, con lo cual obstaculiza así las posibilidades de falsificación con ánimo de fraude.

Suelen ser emitidas, entre otros, por los bancos estadounidenses, y en menor escala, por los ingleses, a favor del beneficiario (vendedor), al que se le autoriza a librar giros contra el banco emisor o contra un banco intermediario, cuyos servicios utiliza para hacer llegar la carta de crédito al beneficiario¹³.

Diferencia entre una carta de crédito y un crédito documentario.

En realidad no existe una diferencia fundamental -- entre una carta de crédito documentaria y un crédito documentario.

Podríamos decir, que la primera figura debe su nombre al documento físico por el cual se comunica al beneficiario --

13.- Créditos y Cobranzas. Sistema Abierto de Enseñanza, Escuela Superior de Comercio y Administración. I.P.N. -- Fascículo No. 4 México, 1983. pág. 42

la apertura del crédito, de ahí su nombre de carta de crédito — (letter de credit); carta por la cual se informa al beneficiario de la existencia del crédito documentario. La segunda figura significa el crédito en sí, amén de la forma que se utilice para hacer la notificación. Aún cuando la emisión de una carta de crédito no hace la operación de crédito en sí, la costumbre mercantil ha co rrelacionado a ambos documentos.

Como puede observarse la diferencia estriba exclusi vamente en la denominación. Esta distinción que afecta más a la forma que al fondo, ha sido objeto de que se haya querido ver — una diferencia instrumental en realidad inexistente. Crédito documentario y carta de crédito documentario deben entenderse como términos equivalentes, que en nada afectan a la esencia de la operaci ón, aunque sí como posteriormente veremos a la tramitación.

Los países anglo-americanos han empleado tradicional mente el término carta de crédito, mientras que los restantes países, y de forma muy especial los europeos, han preferido utilizar la expresión crédito documentario.

Las recomendaciones de la CCI en su proyecto de folleto: formularios normalizados para la apertura de créditos docu mentarios, tendiente a la adopción internacional de un modelo -

uniforme de crédito documentario, parece más bien inclinarse - por la práctica anglo-americana, haciendo que el crédito documentario sea tramitado por un documento de características similares a los empleados por aquellos bancos, pero continua, -- sin embargo, llamándoles créditos documentarios¹⁴. Confirma esta recomendación de la CCI la inexistencia de diferencia fundamental entre ambas denominaciones, reconociendo como válida y única la de crédito documentario.

En consecuencia, parece lógico pensar que en un futuro inmediato se podrá utilizar de forma uniforme en el ámbito bancario internacional los modelos únicos de crédito documentarios, con apariencia externa similar a las cartas de crédito actualmente utilizadas por los bancos anglo-americanos y similar tramitación lo que representará una gran ventaja interpretativa y mayor facilidad de racionalización de los trabajos operativos.

Las cartas de crédito pueden emitirse de forma - revocable e irrevocable, aunque la fórmula más frecuente es -- irrevocable por las razones obvias de seguridad que persiguen - los vendedores. Pueden igualmente, a petición expresa del or--

14.- Cámara de Comercio Internacional. Formas Uniformes para los créditos documentarios. Publicación No. 290, París, Francia. 1982.

denante, ser confirmadas por el banco intermediario, aunque --
usualmente revisten la forma de no confirmadas.

Llevan en su texto el compromiso formal del banco
que las emite de atender al vencimiento los giros que se expidan
con cargo a la carta de crédito, siempre y cuando se cumplan -
las condiciones indicadas en la misma.

El paralelismo entre los términos, condiciones y -
documentos requeridos en una carta de crédito y un crédito docu
mentario es absoluto, con la única posible variante de que la uti
lización se hace siempre acompañado de un giro.

1.3 Su utilización como medio de pago

La utilización de la carta de crédito se efectúa ad
juntando a los documentos requeridos un giro (a la vista o fecha
fija, etc.) a cargo del banco emisor y para pago a su presenta
ción en las cajas de dicho banco, siendo emitidos en la misma -
moneda en que aquélla esté expedida¹⁵.

15.- Créditos y Cobranzas. Sistema Abierto de Enseñanza.
E.S.C.A. fascículo 4, I.P.N., México, 1983. pág. 82

Es normal que a efecto de una más fácil localización del expediente, se exija que los giros lleven la mención de: girado bajo las condiciones de la carta de crédito, número..., de fecha ..., del banco ...

Aunque con menos frecuencia, la carta de crédito puede también autorizar el libramiento de giros contra el banco intermediario (utilización en las cajas del banco intermediario). La tramitación operativa es idéntica a la del crédito documentario. Una norma que conviene tener presente es que el beneficiario del crédito ha de presentar el original de la carta de -- crédito al efectuar su utilización.

El banco negociador anotará la utilización al dorso del original del documento en estudio, regresándola al beneficiario en caso de ser una disposición parcial; pero si la disposición es total, la retendrá para hacerla seguir al banco emisor debidamente cancelada.

Quedará de esta manera el documento inutilizado - parcial o totalmente, imposibilitando una utilización inapropiada.

En caso de que se produzca una modificación en - el condicionado establecido en el documento, se lleva a cabo por

medio de un impreso de las mismas características, y que recibe el nombre de carta de rectificación (Letter of Amendment), - suscrito por el banco emisor, en la cual se consignan todos los detalles y nuevos requisitos.

La emisión de estas modificaciones se puede ha- cer también en original y copia, utilizándola para avisar al be- neficiario el mismo procedimiento que para la carta de crédito, a la que debe quedar unida, siendo factible que se presenten am bos documentos juntos.

Sin embargo, el beneficiario puede no unir ambos documentos y presentar únicamente el recibo correspondiente. - En tal supuesto, si el banco negociador es distinto al notifica- - dor no podrá conocer la existencia del segundo documento. Se interpretará esta acción del beneficiario como no admisión de - la modificación, lo que libremente puede hacer si se tiene en - cuenta que se trata de un compromiso irrevocable.

Es conveniente destacar que los bancos que inter- - vienen en una operación de esta naturaleza sólo son responsa- - bles por los documentos, nunca por las mercancías; tampoco -- son responsables de la autenticidad de los documentos, por el - peso, exactitud o calidad de las mercancías.

Las necesidades financieras del ordenante, por una parte, y del beneficiario, por la otra; la característica de la mercancía (perecedera, resistente, bienes de equipo, etc.), y los países de residencia de los comerciantes, entre otros, son factores condicionantes de la forma en que serán utilizables los créditos¹⁶.

Si la carta de crédito ha de ser utilizable contra pago, el beneficiario deberá presentar los documentos requeridos en el documento indicado, quedando en contrapartida obligado el banco pagador a cubrirle su importe en efectivo después de encontrar los documentos de conformidad y se cumpla el plazo estipulado que puede ser:

A la vista.- Es aquel en que el banco pagador en trega al beneficiario el importe correspondiente de sus mercancías, tan pronto como el beneficiario entrega los documentos conformes, ya sea por caja o más usualmente por abono en cuenta.

16.- Alcázar Caballero, Manuel. Los Créditos Documentarios. Editorial Obregón y Heredia. México, 1979 -- pág. 67

Esta forma de pago es la que más se utiliza en -- la actualidad, toda vez que asegura al exportador un rápido y -- eficaz cambio del importe de la venta de sus mercancías repre-- sentadas por los documentos, su única responsabilidad es prepara-- rlos de acuerdo con lo convenido y presentarlos dentro del -- plazo de validez del crédito.

A plazo.- El beneficiario entrega los documentos al banco, pero el pago no tiene lugar ipso facto, sino que queda condicionado hasta que el plazo llegue. En este caso el plazo - puede revestir tres formas:

a) A fecha fija. Es aquella que expresamente - se estipula en la carta de crédito.

b) A plazo fijo. Contando a partir de la fecha - de expedición de la mercancía o de la fecha de entrega de la do-- cumentación al banco intermediario. La fecha de pago quedará fijada contando desde la fecha prevista en estos dos supuestos, bien sea la expedición o la de entrega de la documentación com-- pleta al banco intermediario por parte del beneficiario. El - - vencimiento es fácilmente determinable por el beneficiario.

c) A un plazo fijo. Contando a partir de la fecha de recepción de la mercancía o del recibo de la documentación -

por el ordenante. El cómputo para fijar el pago se sitúa ahora en el otro extremo del crédito, siendo la fecha de recepción o del recibo de la documentación por el ordenante el punto de partida.

Una vez que llega el vencimiento o vencimientos - si son varios plazos, el banco garante reembolsará al beneficiario del importe o importes según corresponda.

Si el beneficiario lo solicita, los bancos garantes pueden adelantar la suma aplazada, y se considerará como una - negociación.

Con este objeto recogen el documento de garantía - y/o un descuento financiero. Pero esto es optativo del banco, -- no compulsivo.

Cuando se presenta la citada limitación de poder - obtener el importe en dinero en esta modalidad no alcanza am- - plio uso. Los vendedores que conceden plazo prefieren las mo- - dalidades de utilización por aceptación o por negociación.

Los "URUCD" ni siquiera mencionan esta modalidad, lo que quiere decir, que efectivamente su empleo es muy pobre, - pero como quiera que sea, aunque poco, se emplea, por lo cual-

se justifica su somera inclusión en este trabajo.

Modalidad a plazo tiene que esperar a que llegue la fecha fijada; mientras tanto, el ordenante tiene acceso a los documentos y que puede actuar mañosamente si ha perdido interés por la mercancía buscando cualquier pequeña anomalía en la documentación que lo libre del pago.

Por todos estos razonamientos, se recomienda a los exportadores que no subestimen la importancia de este detalle; de la misma manera deben de tener presente los gastos e intereses del plazo concedido, con el objeto de incluirlos en la cotización antes de ofertar o bien recuperarlos del comprador posteriormente.

Por afianzamiento.

El banco garante se compromete formalmente, - - contra entrega de documentos, conforme a lo estipulado en el - - condicionado del crédito, a entregar al beneficiario una garantía bancaria, garantizando el pago en uno o varios plazos del importe de utilización del crédito.

No debemos confundir esto con la modalidad que ve remos posteriormente (por aceptación). En este caso no hay con-

currencia de aceptación o de aval en letra de cambio, sino el documento conocido como garantía bancaria.

En este caso, para el beneficiario el vencimiento es interminado, habida cuenta de que no sabe con certeza cuándo se producirá el hecho computable, debiendo confiar en lo que le digan.

Sinceramente, debemos decir que no es muy común en un crédito utilizable contra pago la concurrencia de un vencimiento aplazado, pues para el beneficiario representa el gran handicap de entregar la documentación conforme y recibir a cambio una promesa de pago no documentada.

Si el ordenante precisa de plazo y él mismo está de acuerdo en concedérselo, es preferible recurrir a la utilización a plazo basada en documentación mercantil:

Por aceptación, por negociación. De no hacerlo así, únicamente contará con la promesa contenida en el crédito, que aún siendo formal, no está recogida en un documento negociable.

Si bien es cierto que la obligación de pago por parte del banco subsiste, también es cierto, como lo hemos men

cionado anteriormente, que el crédito pagadero o a la vista el -- beneficiario recibe el importe de sus mercancías, tan pronto co mo entrega los documentos a satisfacción del banco intermedia-- rio.

Por aceptación.

El beneficiario entrega la documentación de acuer-- do con los requerimientos del crédito, adjuntando una o varias - letras de cambio, que el banco aceptante habrá de admitir cuan-- do encuentre los documentos conformes quedando así ineludible-- mente comprometido al pago.

Después de aceptados los efectos, el banco aceptan te los regresará al beneficiario para que actúe con ellos en la forma que estime más oportuna. Cuando se trata de efectos -- aceptados por un banco de primer orden, la negociación no pre-- senta dificultad alguna. Practicamente, estos giros raramente - son devueltos al beneficiario, ya que generalmente son negocia-- dos por el propio banco aceptante, que abona su importe a la - firma beneficiaria, una vez deducidos los gastos correspondien-- tes. Evitando de esta manera el mismo banco aceptante que las comisiones e intereses de la negociación vayan a otra entidad -- bancaria distinta.

Naturalmente, como suele suceder con frecuencia, si la situación financiera del beneficiario se lo permite, no interesándole por tanto la negociación puede dejar los giros pendientes hasta la fecha de su vencimiento, momento en que le serán paga dos. De este modo no movilizará el importe, pero en cambio ahorrará intereses y gastos.

Excepcionalmente, si el efecto fuere presentado -- con la aceptación del ordenante, el banco aceptante lo avalarfa, comprometiéndose al pago en caso de no hacerlo aquél. Sin em bargo, cabe señalar que este supuesto se presenta en muy raras ocasiones, por que su uso es inapropiado. Por consiguiente, si el ordenante del crédito entrega al beneficiario unos efectos - aceptados, ¿por qué abre crédito documentario?. El ordenante - habrá contraído la obligación de pago de forma ajena al crédito; y por ende el beneficiario puede actuar de mala fe contra sus -- intereses.

Los créditos documentarios utilizables por aceptación tienen un amplio empleo en el comercio triangular, en el que intervienen los bancos de dos países, que buscan como vértice del triángulo la presencia de un tercer banco establecido -- en una gran potencia, por ejemplo: Cuando en el tráfico mer-

cantil se realiza con determinados países de la commonwealth, - donde es preciso que intervenga un banco londinense.

El beneficiario, establecido en un país "X" envía sus mercancías y obtiene a cambio la aceptación de un banco - establecido en un país "Z". ¿Qué importancia tiene para él? - ¿Puede descontarle fácilmente? si la respuesta es negativa, preferirá que el ordenante fije la utilización por aceptación cerca - de un banco londinense. Esto le permitirá obtener un efecto -- aceptado por un banco de primera línea establecido en un país - de fuerte economía, que puede libremente descontar en los mercados bancarios internacionales. De aquí que considere la aceptación del tercer banco como equivalente de cobro¹⁷.

Por negociación.

El beneficiario presenta la documentación, de - - acuerdo con lo estipulado en las condiciones del crédito documentario, adjuntando uno o varios efectos a los vencimientos convenidos, quedando obligado el banco negociador, una vez encontrados de conformidad precisamente a negociarlos.

17.- Carrillo Zalce, Ignacio. La Carta de Crédito. Revista de la Escuela Bancaria y C. No. 3 Vol-V-Noviembre, 1945 pág. 25 México, D. F.

El efecto o los efectos deben librarse contra la -
persona indicada en el crédito. Sin embargo, si el crédito do-
cumentario no ha sido confirmado por el banco intermediario,
la negociación se entiende, salvo pacto en contrario con recur-
so contra el librador, es decir, en caso de impago motivado -
por una documentación irregular, el banco negociador podrá re
currir contra el librador para que le abone el importe del giro,
razón por la cual, el cobro del efecto que obtiene el beneficia-
rio no le da seguridad absoluta, ya que antes del vencimiento -
puede producirse el impago. En el caso contrario, o sea, sin
recurso contra el librador. Si el crédito ha sido confirmado,-
el banco negociador queda obligado a realizar la negociación --
sin recurso contra el librador. Así lo establece el artículo 3
de la "URUCD" que al efecto señala "Un crédito irrevocable - -
puede ser avisado al beneficiario a través de otro banco, sin --
compromiso por parte de este otro banco, pero cuando un banco
emisor autoriza o solicita a otro banco la confirmación de su -
crédito irrevocable y este último lo hace así, tal confirmación
constituye, por parte del banco confirmador, un compromiso en
firme, adicional al asumido por el banco emisor, siempre y -
cuando los términos y condiciones del crédito se hayan cumplido.

III.- De comprar/negociar, sin recurso contra el librador y/o -
los tenedores de buena fe, los giros librados por el beneficiario,

a la vista o a plazo, a cargo del banco emisor o del ordenante o de cualquier otro librado designado en el crédito, si el crédito es utilizable mediante compra/negociación".

Como ya lo hemos dicho anteriormente, la confirmación constituye un compromiso en firme, por parte del banco -- confirmador; y tratándose de un crédito utilizable mediante negociación de giros, de que el banco confirmador negociará los giros sin recurso contra el librador. Esto, significa que incluso en caso de impago, el banco negociador no puede bajo ningún concepto tomar alguna medida en contra del beneficiario para resarcirse del importe negociado. El beneficiario librador del efecto queda así fuera de la cadena de obligaciones generada por la -- acción cambiaria. Por lo tanto, el banco negociador somete la -- documentación al más meticulouso estudio para no tener lamen--taciones posteriores.

CAPITULO SEGUNDO

MODALIDADES DE LA CARTA DE CREDITO

- 2.1 Por la facilidad de cancelación o modificación; 2.2 Por el compromiso que adquiere el banco avisador; 2.3 Por su disponibilidad o forma de pago; 2.4 Por la facilidad de - - transmitir derechos; 2.5 Por la facilidad de nueva dispo- - sición del importe negociado; 2.6 Por su origen y destino; 2.7 Back to back.

CAPITULO II

MODALIDADES DE LA CARTA DE CREDITO

2.1 Por la facilidad de cancelación o modificación.

Los créditos documentarios pueden ser:

- a) Revocables; o
- b) Irrevocables

Al producirse el establecimiento de un crédito documentario debe indicarse claramente esta condición, entendiéndose que de no hacerlo será considerado revocable, aún cuando se haya especificado una fecha de vencimiento, lo anterior con base en lo establecido por el artículo I de los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios, que en lo sucesivo nos referiremos a ellos por medio de las siglas "URUCD".

a) Crédito documentario revocable.

Es aquel que puede ser modificado o cancelado por el banco emisor sin necesidad de consultar previamente al beneficiario, siempre y cuando éste no haya presentado con anterioridad a ese acto la documentación correspondiente¹⁸.

18. - Artículo 2o. Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios, dictados por la CCI.

Del último párrafo del artículo antes mencionado, se puede desprender que la modificación o cancelación sólo surte efectos cuando llega al banco, es decir, si el beneficiario presentó previamente los documentos en orden, el pago, la aceptación o negociación realizada por el banco será inapelable.

Sobre esta modalidad del crédito documentario, debemos destacar que el beneficiario nunca tiene seguridad absoluta de que antes de presentar la documentación no sea modificado o incluso - anulado sin necesidad de consultarle. Y es precisamente por esta situación, que al beneficiario no le representa garantía, frecuentemente rehusa aceptar la modalidad en estudio como medio de pago, siendo ésta la causa de su escaso empleo en el tráfico mercantil internacional, donde tanta seguridad se requiere.

Dentro del análisis de esta modalidad, la pregunta obligada a contestar sería, ¿Por qué razón se emplea el crédito documentario revocable si no representa mucha seguridad?. Simple y sencillamente, por la misma razón que se emplean otros medios de pago aún más inseguros. Como por ejemplo: cuando el vendedor remite las mercancías al comprador y los documentos representativos de las mismas y confía en que le reembolse mediante cheque o transferencia, o bien gire un efecto a su cargo, -

es obvio que en este caso, el comprador no ha dado señal alguna de que está dispuesto a pagar; sin embargo, en el crédito documentario revocable, si el vendedor presenta de conformidad la documentación requerida por el banco intermediario antes que el aviso de modificación o cancelación, que en su caso pudiera llegar del banco emisor, el cobro aceptación o garantía estarán - - asegurados.

Otra razón es que en determinados países el crédito - revocable resulta mucho más barato que el irrevocable¹⁹.

No es muy común que el crédito documentario revocable sea confirmado, en virtud de que sería ilógico que el banco - intermediario adquiriera así un compromiso formal sobre una operación que en cualquier momento puede ser modificada o cancela da libremente por el banco emisor.

b) Crédito documentario irrevocable

Esta modalidad constituye la oposición al crédito documentario revocable, pues el crédito irrevocable constituye un - -

19.- Guide to Documentary Credit Operations No. 305, mayo, - 1978. Ed. International Chamber of Commerce. Paris, - - Francia.

compromiso formal frente al beneficiario, que no puede ser modificado ni cancelado sin la conformidad tácita de todas las partes interesadas. El artículo 3 de los "URUCD", menciona al efecto: "Un crédito irrevocable es un compromiso en firme por parte -- del banco emisor y constituye la garantía formal de dicho banco frente al beneficiario o dado el caso, frente al beneficiario y a los tenedores de buena fe de los giros librados y/o de los documentos presentados en virtud del mismo, de que las estipulaciones de pago, aceptación o negociación contenidas en el crédito se rán debidamente cumplidas, con tal de que las cláusulas o condiciones del crédito hayan sido respetadas".

Un crédito irrevocable puede ser avisado al beneficiario a través de otro banco, sin compromiso por parte de este -- otro banco (banco avisador); pero cuando un banco emisor autoriza a otro banco para confirmar su crédito irrevocable y este último confirma, esta confirmación constituye un compromiso en -- firme, por parte del banco confirmador, de que las estipulaciones de pago o aceptación serán debidamente cumplidas, o bien, -- si se trata de un crédito utilizable mediante negociación de giros, de que el banco confirmador negociará los giros sin recurso con tra el librador. Estos compromisos no pueden ser modificados -- ni anulados sin la anuencia de todas las partes interesadas²⁰.

20. - Artículo 3o. fracción III, inciso c). Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios.

Mientras que en la modalidad revocable, como ya dijimos el vendedor no tiene seguridad, en la irrevocable tiene la garantía formal de que las condiciones del crédito se mantendrán invariables. Antes de llevar a cabo una modificación es preciso que todas las partes involucradas se pongan de acuerdo, pero de forma especialísima el comprador y el vendedor. Si no existe unanimidad, el crédito subsistirá de conformidad con su forma original.

Esta incuestionable garantía derivada de la irrevocabilidad es la base fundamental del gran prestigio de que goza esta modalidad de pago entre los comerciantes, muy especialmente -- cuando se trata de relaciones incipientes, ya que en este caso, el beneficiario siempre cobrará salvo en raras excepciones, como -- por ejemplo que el banco suspendiera pagos o quebrase, circunstancia que sólo se daría en bancos de poca importancia y establecidos en países inestables o de independencia reciente; sin embargo, debemos destacar una vez que el crédito documentario es -- el medio de pago más perfecto y seguro de cuantos existen. Para que revista la modalidad de irrevocable es condición sine qua non que tal condición se menciona expresamente.

De la misma manera, un crédito documentario establecido de forma irrevocable, se considerará como revocable sino --

se fija un plazo de validez, la razón es obvia, pues de no fijarse fecha de vencimiento a un crédito documentario de esta naturaleza; la obligación del banco subsistiría indefinidamente, por esto - que se haya considerado necesario tomar esta medida.

El compromiso de irrevocable del crédito finaliza cuando se cancela, bien por su utilización: entregando los documentos requeridos en la condición del crédito, o bien por su no utilización; en caso de que se cumpla el término para su vencimiento, - y el beneficiario no le hubiere utilizado. Cuando el crédito documentario se cancela, el banco emisor queda totalmente liberado de toda responsabilidad, y este mismo banco puede a petición del ordenante, prórrogar el vencimiento del crédito, siendo en este supuesto factible que se fijen distintas condiciones para el nuevo período sin necesidad de que el beneficiario dé su consentimiento, en virtud de que el compromiso original del banco finalizó con el vencimiento del primer período.

Finalmente, para dar por concluido el análisis de esta modalidad, diremos que al comprometerse irrevocablemente el -- comprador concede al vendedor la seguridad absoluta de pago, es evidente que antes de ordenar su emisión se debe de precisar con todo cuidado los documentos que más seguridad ofrezcan para recibir una entrega conforme de la mercancía. De no hacerlo así estaría

dando todas las ventajas al vendedor, quien podría actuar fraudulentamente, y ponerle en la difícil tesitura de tener que iniciar una reclamación ya sea extrajudicial o judicialmente después de haber pagado.

A este respecto apuntaremos algunas experiencias que en lo personal he adquirido dentro de un organismo de muy nobles propósitos, en el ámbito del comercio exterior de México, - me refiero a la "Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México", que auspiciada en la actualidad por el Banco Nacional de Comercio Exterior, realiza entre otras funciones la de actuar como conciliador y árbitro, cuando así se le solicite, en controversias derivadas de operaciones del comercio internacional presentadas por o en contra de importadores o exportadores de mercancías o de servicios domiciliados en la República Mexicana.

El exportador mexicano acude generalmente, a este organismo cuando se le presenta el problema de poder obtener el pago por parte del comprador de las mercancías enviadas a este último; ya sea por falta de responsabilidad de los compradores extranjeros, o por existir alguna irregularidad en las mercancías contratadas. Puesto que la experiencia demuestra que una vez ---

hecho el pago las reclamaciones suelen verse obstaculizadas, se recomienda a los importadores mexicanos que no dejen nada a la improvisación, que sean prudentes en sus operaciones, y sobre todo que se asesoren de especialistas en la materia. Pues si el crédito documentario irrevocable se maneja apropiadamente el comprador no tiene nada que temer.

2.2 Por el compromiso que adquiere el banco avisador.

a) Crédito documentario notificado.

Su nombre lo indica, es aquel por el cual el banco intermediario, de acuerdo con las instrucciones del banco emisor no contrae obligación alguna con el beneficiario, sino que únicamente se limita en notificar a éste la apertura del crédito documentario. La función primordial del banco intermediario en este caso, consiste, como ya dijimos, en hacer llegar al beneficiario el aviso de apertura del crédito por parte del banco emisor conociéndosele entonces en el ámbito bancario, como banco notificador; es decir, recibe de una parte la comunicación de apertura y lo pasa a la otra, sin quedar ligado a ninguna de las dos.

En segundo término, el banco queda en cierto modo obligado a verificar si así se le pide, autenticar la originalidad de

las firmas y otros requisitos contenidos en la carta de apertura, lo que dá al beneficiario tranquilidad en cuanto a su procedencia y verosimilitud. Cuando este último le presente los documentos volverá a realizar la misma tarea en sentido inverso para hacerlos llegar a manos del banco emisor.

En cuanto a su posición con respecto a la utilización — dependerá del lugar donde el crédito sea utilizable; pero en cualquier caso, éi no se habrá comprometido a nada, pudiendo en su momento hacerlo o no, lo único que tendrá, es un compromiso — moral con su corresponsal bancario de atender su demanda de — servicio. Amén de que el banco intermediario suele actuar de — modo muy flexible en este tipo de crédito; pues tratándose de un crédito documentario utilizable a la vista contra pago puede:

- Esperar a recibir el reembolso del banco pagador;
- Anticipar parcial o totalmente el importe al beneficiario, quien habrá de satisfacer los intereses y gastos propios de la negociación.

Como se podrá observar, el crédito documentario notificado pero no confirmado ofrece al exportador más ventajas y comodidad que el crédito directo, puesto que la tramitación se canaliza con un banco local.

El gran inconveniente que representa este tipo de crédito para el beneficiario, es que no cuenta con la obligación absoluta e incondicional del banco intermediario, quien podrá actuar como crea más conveniente según las circunstancias que concurren. La única garantía que posee es la del banco emisor, pero establecido en el extranjero, representada por su compromiso irrevocable de pago.

b) Crédito documentario confirmado.

Antes de entrar de lleno al estudio de esta modalidad del crédito documentario, consideramos conveniente hacer una - - aclaración preliminar. El término confirmado obliga al banco intermediario confirmador.

Al efecto el artículo 3 de la "URUCD" establece que:

"Un crédito irrevocable puede ser avisado al beneficiario a través de otro banco (banco avisador), sin compromiso de este otro banco, pero cuando un banco emisor autoriza o solicita a otro banco la confirmación de su crédito irrevocable y este último lo hace así tal confirmación constituye, por parte del banco confirmador, un compromiso en firme, adicional al asumido por el banco emisor, siempre y cuando los términos y condiciones - del crédito se hayan cumplido".

No debemos confundir este término con el irrevocable ya que no significan lo mismo, por el término confirmado como lo indicamos anteriormente, el banco intermediario añade su confirmación al crédito abierto por el banco emisor, quedando de esta manera comprometido en la misma forma. Dicha confirmación constituye un compromiso en firme, por parte del banco --confirmador, de que las estipulaciones de pago o aceptación serán cumplidas o bien, si se trata de un crédito utilizable por medio de la negociación de giros, de que el banco confirmador negociará los giros sin recurso contra el librador²⁰.

De la misma forma que sucede con la condición irrevocable, la confirmación no puede ser modificada ni anulada sin la previa conformidad de todas las partes interesadas. De tal suerte, que por el acto de confirmación se constituye una superposición de garantía, mediante la cual el banco intermediario se subroga la obligación contraída por el banco emisor, quedando obligado al pago en caso de no hacerlo éste.

El banco confirmador sale, en consecuencia, garante - del banco emisor y añade una garantía suplementaria a la inicial.

20 Bis.- Véase artículo 3 de los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios.

Esta situación es ideal para el exportador, porque sus relaciones se canalizan a través de un banco local, que generalmente conoce, le merece crédito y a quien posiblemente le une con un trato cordial en sus relaciones.

Descarta así la posibilidad de una suspensión en la salida de divisas por parte del país comprador; le facilita cualquier reclamación o desavenencia, más fácil de solucionar vis a vis entre conocidos, que por escrito entre desconocidos.

El único inconveniente es de carácter económico, ya -- que el costo se eleva como consecuencia de la comisión de con--firmación, misma que en términos generales la soporta el importador de tal suerte que el beneficiario obtiene tres compromisos de pago, al conseguir un crédito irrevocable y confirmado a sa--ber:

- I) El compromiso inicial del comprador como conse--cuencia de su obligación contractual en la operación; y que generalmente se trata de compraventa;
- II) El compromiso irrevocable del banco emisor ubicado casi siempre en el extranjero; y
- III) El compromiso del banco intermediario nacional adecuado adquirido en virtud de la confirmación.

Pero de ninguna manera la confirmación de un crédito documentario constituye, como en ocasiones erróneamente se ha interpretado un traslado del lugar fijado para su utilización que permanece invariablemente, es decir, si el crédito documentario se ha establecido para ser utilizado en las cajas del banco emisor para su pago, aceptación, afianzamiento o negociación, la utilización se entiende que debe tener lugar precisamente en aquellas cajas.

Ahora bien, lo que sucede en la práctica, es que como quiera que sea el banco intermediario, al confirmar el crédito, sale garante del banco emisor, o sea, que se compromete formalmente en el mismo grado que aquél, normalmente suele atenderlo estipulado con respecto a la utilización, entendiéndose posteriormente con su mandante. No obstante lo anterior, nótese que es potestativo de él hacerlo o no, cuando queda ineludiblemente obligado es en el supuesto caso de que no le hiciera frente el principal encartado; el banco emisor.

Finalmente, para concluir el análisis de esta modalidad diremos que, a reserva de que se trate posteriormente con más amplitud, nuestra legislación mercantil presenta serias confusiones al tratar de definir esta modalidad del crédito documentario.

Así por ejemplo el artículo 313 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice:

"El crédito confirmado se otorga como una obligación directa del acreditante hacia un tercero; debe constar por escrito y no podrá ser revocado por el que pidió el crédito". De lo anterior podemos inferir que se trata de un crédito documentario irrevocable; pero no confirmado²¹.

2.3 Por su disponibilidad o forma de pago

a) Crédito documentario con "cláusula roja".

Es una costumbre de carácter internacional, en el ámbito bancario, anotar con tinta roja esta cláusula, motivo por el cual la actual denominación de esta modalidad. Es un crédito que Merced a la inclusión de la cláusula roja, se autoriza al beneficiario a disponer total o parcialmente del mismo, antes de la entrega de la documentación requerida en las estipulaciones contenidas en la carta de crédito.

No obstante lo anterior, la disposición suele estar condicionada a la entrega por parte del beneficiario de:

- Recibo justificativo del importe cobrado; y/o
- Documento por escrito mediante el cual el beneficiario se obliga a remitir las mercancías al ordenan-

dentro del plazo hábil de expedición y a presentar al banco la documentación requerida en el crédito antes del vencimiento del mismo.

En realidad la utilización de esta modalidad en las operaciones comerciales es de tipo práctico, ya que representa para el beneficiario un financiamiento que le otorga su vendedor, pues le permite disponer de parte del dinero antes de la entrega de la mercancía, lo que, según las circunstancias, puede representarle tiempo suficiente para comprar, en ocasiones la materia prima, o bien, fabricar, acondicionar o expedir la misma.

Es evidente que el ordenante de este tipo de crédito -- debe tener gran confianza en el beneficiario, para no sufrir un -- posible acto fraudulento.

Asimismo, y en atención a que la motivación de este tipo de crédito, responde al deseo o necesidad de una financiación al beneficiario, lo más normal es que el crédito se pueda utilizar contra pago a la vista, con la siguiente tramitación práctica:

El beneficiario, tan pronto como recibe el aviso correspondiente del banco intermediario, entrega uno o ambos de los documentos indicados anteriormente y recibe el pago. Posteriormente, cuando realiza el embarque respectivo, entrega la documentación con la cual acredita haber efectuado dicho embarque, al banco intermediario quien a su vez la turnará al banco emisor anexándole

su adeudo nominal, intereses, comisiones y gastos; al beneficiario le entregará la liquidación definitiva.

Salvo indicación expresa en contrario, los gastos de financiación corren por cuenta del comprador.

Finalmente, apuntaremos que el crédito documentario con cláusula roja, se emplea casi siempre cuando se trata de productos muy escasos (estando el mercado con alta demanda y escasez de oferta). Viéndose los comprobadores obligados a acudir allí donde se encuentra el producto y motivos por la imperiosa necesidad de satisfacer sus demandas, no tienen otra alternativa que aceptar las condiciones impuestas por los vendedores, situados muchas de las veces en situación de privilegio.

b) Crédito documentario con "cláusula verde".

Mientras que la modalidad del crédito citada anteriormente, debe su nombre al color rojo de la tinta empleada para distinguirlo, la denominación de la modalidad que ahora nos ocupa, se fundamenta precisamente, en que la tinta con la cual se subrayan es de color verde.

En cuanto a su significado, se trata igualmente de una fórmula de financiamiento que se concede al beneficiario, pero

responde a una actitud más prudente por parte del ordenante, posiblemente apoyada porque la confianza - aún existiendo - es menor, que la anterior, lo que hace preciso cierta cautela.

Esencialmente, este tipo de crédito suele emplearse -- con más frecuencia con el objeto de facilitar fondos a una compañía comercializadora o a un agente de compras de mercancías, - las agrupen, almacene, aseguren y posteriormente expidan en un solo lote.

La diferencia básica entre las cartas de crédito con - - cláusula roja y con cláusula verde, radica en que ésta última el ordenante exigirá un documento adicional, que de algún modo - - acredite que el beneficiario destinará la cantidad que se le proporcione, en la forma y para el fin propuesto, es decir, para la - - compra de materia primas, pagar la manufactura de los productos, etc.

Ejemplo: El certificado de almacenaje, de un almacén - general de depósito (warrant)²², lo que da seguridad al ordenante de que la mercancía ha sido comprada y almacenada.

22. - Documento expedido por las Compañías de Almacenes Generales de Depósito, con el objeto de facilitar la negociación de las mercancías depositadas.

La utilización puede estar supeditada a la aportación - por parte del beneficiario de: documento justificativo de compra (factura), almacenamiento (warrant), seguro (póliza de seguro). La elección de estos documentos es optativa del ordenante, puede exigir uno solo, o varios.

Inicialmente se autoriza al beneficiario a obtener un -- primer anticipo máximo en metálico, condicionando los posteriores anticipos a la aportación de los documentos justificativos de la inversión realizada con el anticipo previo.

De este modo se facilitan al beneficiario los fondos necesarios para que lleve a cabo la operación, pero limitando cada nueva disposición al buen fin de lo anterior, de esta manera el - ordenante sólo estará expuesto al riesgo derivado de la parte anticipada.

c) Pago a la vista:

Implica la presentación de los documentos de embarque al banco intermediario y que éste los acepte como correctamente presentados de acuerdo a los términos establecidos en la carta - de crédito para que se le pague en un tiempo razonable, que puede ser de 24 a 48 horas.

Esta modalidad del crédito documentario ya la hemos -

analizado anteriormente²³, en el capítulo primero en la parte relativa a la utilización del crédito documentario, razón por la cual sólo agregaremos que en todas las modalidades del crédito documentario, los bancos antes de efectuar los pagos correspondientes al beneficiario, revisan de manera muy escrupulosa que todos los documentos que se le presenten tenga la regularidad que establecen los usos del comercio internacional.

23. Véase. La utilización del crédito documentario. Capítulo primero, punto número 3, págs. 15 y sigs.

2.4 Por la facilidad de transmitir derechos

a) Transferible

Antes de abordar esta importante modalidad de los créditos documentarios, es conveniente señalar que su regulación obedece principalmente, a las necesidades del tráfico mercantil internacional, la presencia de intermediarios que sirven de puente entre el comprador y el vendedor, la necesidad de financiación y la intervención bancaria son algunos de los factores que han influido decisivamente en la aparición de nuevas modalidades de los créditos documentarios.

En algunas ocasiones no se trata de un crédito documentario distinto en sí, sino que solamente reviste diversas características que condicionan y modifican su aspecto externo y tramitación operativa.

El crédito documentario transferible es aquel que da derecho al beneficiario a transferirlo total o parcialmente a uno o más segundos beneficiarios. A este respecto el artículo 46 de los "URUCD" establece:

"Un crédito transferible es un crédito en virtud del cual el beneficiario tiene el derecho de dar instrucciones al ban-

co designado para efectuar el pago o la aceptación, o a cualquier banco facultado para efectuar la negociación, para que pueda ser utilizado en su totalidad o en parte por uno o más terceros (segundos beneficiarios)"

Para que el crédito documentario revista la condición de transferible, es indispensable que así se indique expresamente en el crédito, esta disposición la encontramos en el inciso D), del artículo antes mencionado que a la letra dice: "un crédito puede transferirse únicamente en el caso de que haya sido designado expresamente como "transferible" por el banco emisor. Los términos tales como "divisible", "fraccionable", "cedible" y "transmisible" no añaden nada al significado del término "transferible y no deben emplearse".

Asimismo, la transferencia debe hacerse en el propio país; para hacerlo en otro país igualmente requiere estipulación expresa.

Por otra parte, los "URUCD" mencionan que la transferencia sólo puede hacerse una sola vez, y según nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su art. 318 establece que el beneficiario podrá ceder el crédito; pero deberá cumplir todas las obligaciones que resulten a su cargo, según la carta de

crédito. Por lo que existe una contraposición que más adelante estudiaremos.

Al efectuarse la transferencia del crédito deberán observarse siempre las mismas condiciones en que se estableció en principio, a excepción de su importe, del precio unitario, del plazo de expedición, del plazo de validez, que pueden ser acortados.

Sin embargo, puede transferirse más veces, cuando en el condicionado del crédito se admiten los embarques parciales, considerándose que tales transferencias constituyen una sola transferencia del crédito, de esta forma tenemos que:

- Embarques parciales prohibidos. Se desprende de su significado que sólo podrá tener lugar una transferencia.
- Embarques parciales permitidos. Pueden realizarse tantas transferencias como se quiera, siempre y cuando que el conjunto no sobrepase el importe del crédito.

Generalmente, el nombre del primer beneficiario aparece sustituyendo el del ordenante original. Asimismo, el primer

beneficiario sustituye las factura del segundo beneficiario por las suyas y dispone de la diferencia, si la hubiere.

Como se podrá apreciar del enunciado, la motivación - del crédito transferible se presenta casi siempre a una operación intermediaria, en la que figura la persona de un mediador.

Otro supuesto característico del crédito documentario -- transferible sin intervención de un vendedor, es cuando se trata - de una venta realizada por una agrupación comercial (formada por varios comerciantes), supongamos, que las empresas "A", "B" y "C", con el objeto de abaratar costos y lograr una mejor comercialización común de sus productos, forman parte sin perder su propia personalidad jurídica de una agrupación comercial, ésta - obtiene un pedido importante y para facilitar los trámites exige - al comprador la apertura de un crédito documentario transferible, comunicándole o no según convenga, los nombre de los proveedores "A", "B" y "C".

También emplean este tipo de crédito, las firmas que - envían un delegado a realizar compras al extranjero. Este será el primer beneficiario del crédito, y lo transferirá total o par - cialmente a una o varias empresas, respectivamente, que serán - los proveedores con los cuales haya cerrado los contratos de compra-venta.

b) Intransferibles.

Por lo que se refiere a esta modalidad, es muy poco lo que podemos aportar, en virtud de que como lo mencionamos en el primer capítulo de este trabajo, existe escasez de información sobre esta materia, y son muy pocos los autores que mencionan esta modalidad y los que lo hacen en forma por demás superficial.

Sin embargo, anotaremos lo que entendemos por crédito documentario intransferible. Es aquel en donde el primer beneficiario ejerce los derechos que le confiere la carta de crédito sin ninguna transferencia de ellos a terceras personas.

2.5 Por la facilidad de nueva disposición del importe negociado.

a) Crédito documentario rotativo ("Revolving").

Es aquel cuyo importe se renueva periódicamente dentro de los lapsos de tiempo convenidos. El condicionado debe limitar expresamente el tiempo de duración y el importe máximo disponible así como autorizar los embarques parciales.

Frente al crédito ordinario, que se cancela una vez dispuesto o llegado el vencimiento si no se utiliza, el crédito rotati-

vo tiene un ciclo periódico establecido en el condicionado, que puede ser: semanal; mensual, trimestral, etc.

Por ejemplo, se puede establecer que: \$100,000 dólares mensuales hasta el 1/12/86 ...

Cada mes, el banco pondrá a disposición del beneficiario la suma de \$100,000.00 dólares americanos hasta llegar a la fecha fijada. A su vez esta modalidad puede revestir las formas siguientes:

I) Rotativo - Acumulativo

Los importes no utilizables, durante el período que marca que el crédito (semanal, mensual, trimestral, etc.) pasarán a ingresar el límite de crédito disponible en el siguiente período.

El no disponer totalmente del límite disponible en ese período no supone pérdida, sino acumulación para el período siguiente.

II) Crédito documentario Rotativo-No-Acumulativo.

El importe fijado para un período no es acumulable al siguiente. Si el beneficiario no dispone del importe asignado en ese período perderá definitivamente su derecho a utilizarlo. Retomando nuevamente el ejemplo anterior, sólo que siendo ahora no -

acumulativo el beneficiario dispondrá de \$125,000 dólares en el primer mes, dejando sin utilizar \$75,000; si emplea \$75,000, en el segundo mes, dejando sin disponer \$125,000, le quedarán únicamente \$200,000 dólares disponibles para el último mes.

Ambas modalidades de crédito rotativo se emplean con frecuencia, desde el punto de vista meramente mercantil. Por un lado, para compras periódicas. Ejemplo 6.000 kgs. de ... a expedir en un trimestre, a razón de 2.000 kgs mensuales. O bien, la firma compradora prefiere recibir los envíos escalonados o la firma vendedora precisa de cierto tiempo para conseguir o fabricar las mercancías, razón por la cual se conviene que la entrega de las mercancías y la disposición del crédito a plazos fijos de un mes.

Por otra parte, para envíos parciales, no se marca un tipo fijo para la entrega de la mercancía. El beneficiario hará los embarques a medida que sus posibilidades se lo permitan y presentará la documentación correspondiente al utilizarlo. Ejemplo: crédito documentario rotativo acumulable por un importe máximo de \$300,000 dólares durante tres meses (cien mil dólares por mes), relativo a la compra de 30,000 kgs de mercancía "X" a 10 dólares por kilogramo.

Sujetándose a la calidad descrita en el crédito y sobre

la base del precio fijado, el beneficiario irá haciendo las entregas, sin necesidad de ajustarse a un tope fijo, hasta completar la cantidad máxima disponible.

b) Crédito documentario no rotativo

Esta modalidad del crédito, consiste simple y llanamente en que al negociar el importe del crédito documentario, éste termina.

Como hemos visto hasta ahora, la gama de modalidades que se emplean en el crédito documentario es amplia, y cada operación de comercio internacional que se realiza, eligirá la que más convenga a los intereses de las partes, es decir, a lo que convengan tanto el vendedor como el comprador.

Independientemente de que existen algunas modalidades que se utilizan más que otras, todas son de suma importancia, razón por la cual se encuentran vigentes en los usos y prácticas internacionales, especialmente en el ámbito bancario.

2.6 Por su origen y destino

Esta clasificación obedece al recorrido de las mercancías o al lugar de residencia del beneficiario y del ordenante.

a) Los créditos documentarios de importación. Son aquellos que se llevan a cabo como medio de pago de mercancías que están siendo importados a nuestro país.

La conveniencia de que las Instituciones bancarias establezcan cada vez un mayor número de créditos comerciales radica, en que las comisiones que perciben son muy atractivas y a -- que el margen de capacidad de otorgamiento es muy amplia. Además, este tipo de créditos generan con frecuencia el financiamiento o refinanciamiento de los mismos, lo cual resulta sumamente atractivo para las Instituciones en virtud de la productividad que proporcionan.

Cabe mencionar, que la apertura o establecimiento de un crédito documentario de esta naturaleza, implica indiscutiblemente el otorgamiento, de un crédito por parte del banco hacia el cliente, al aceptar constituirse como obligado principal frente a un tercero que es el vendedor o beneficiario.

El análisis de crédito para esta clase de operaciones es similar al de un préstamo directo, desde el punto de vista -- riesgo que implica, aún cuando existe la diferencia de que en este caso tiene conocimiento pleno del destino de los fondos y a la vez puede detenerse el control de la mercancía mediante la expe

dición del conocimiento de embarque a la orden del banco o mediante el depósito de la misma a nombre de la institución bancaria en México.

Esto puede significar una garantía colateral mayor o -- menor según que la mercancía sea o no de fácil realización, manejo, precio, etc.

De acuerdo con la capacidad de crédito del cliente en -- cuestión se puede pedir también el depósito en efectivo o en valores de un porcentaje o del total del valor del crédito documentario, independientemente del aval o fiador.

b) Los créditos documentarios de exportación: son aquellos en que un banco local, por orden de un banco de un determinado país extranjero, notifica o confirma a una persona llamada beneficiario, vendedor o exportador, el establecimiento de un crédito documentario, a fin de que con base en la garantía de pago que éste le represente, pueda efectuar la exportación de la mercancía al país extranjero que corresponda; en otras palabras, son aquellas que reciben los bancos de México de sus bancos correspondientes a favor de vendedores nacionales o que los exportadores mexicanos presentan para negociar y que han recibido del extranjero directamente.

Estos créditos documentarios representan para las instituciones mexicanas la obtención de comisiones, ya sea por la confirmación de éstos o por su negociación, pero además, son una fuente muy interesante de propósitos para el servicio de financiamiento de las exportaciones y un medio de contacto con el beneficiario que debe aprovecharse.

c) Finalmente, los créditos documentarios Nacionales o Internos, son aquellos que abre un banco como medio de pago de mercancías que están siendo movilizadas de un punto a otro de un mismo país, es decir, sin que implique importación o exportación alguna.

2.7 Back to Back

Esta modalidad implica la existencia de dos créditos documentarios de los cuales uno de ellos puede fungir como garantía de la negociación del primero dependerá la del segundo y lo mismo sucede en caso de no llevarse a cabo la negociación, pues ambos vencerían sin ser utilizados²⁴.

24.- Hernández Rico, Fco. Ob. Cit. pág. 52

Esta modalidad del crédito documentario es también llamada de respaldo. Como lo hemos mencionado este tipo de crédito lo abre un banco basándose en un crédito anterior, pero independientemente del mismo.

Asimismo, para el banco que ordena la apertura de este tipo de crédito documentario representa un crédito independiente del anterior, que precisa de un cuidadoso estudio aparte desde el punto de vista que implican los riesgos bancarios. La dirección ha de estar basada en la confianza que inspire al banco el solicitante.

Con el objeto de ligar la suerte de ambos créditos, los bancos suelen condicionar la utilización de este crédito a la del crédito principal. De tal suerte que ambos créditos quedan unidos en cuanto a la utilización: de esta manera se evita así el banco intermediario que el primer beneficiario del crédito, pueda actuar fraudulentamente, de acuerdo con el segundo beneficiario, - disponiendo del crédito subsidiario (que él paga) y dejando sin disponer el crédito principal (que el debía cobrar del banco emisor para resarcirse del pago efectuado).

CAPITULO TERCERO

REGULACION JURIDICA

3.1 En la legislación de México;

**3.2 Usos y Reglas Uniformes Relativos a los
Créditos Documentarios, recopilación de la -
Cámara de Comercio Internacional.**

CAPITULO III

REGULACION JURIDICA

3.1 En la legislación de México

a).- Como ya lo hemos mencionado anteriormente, nuestra legislación mercantil presenta serias deficiencias en cuanto a la reglamentación de este negocio jurídico, es decir la carta de crédito documentaria; y concretamente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el título segundo relativo a las operaciones de crédito.

Según Cervantes Ahumada la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "ha reglamentado a esta institución bajo la denominación de "crédito confirmado", debido a que el legislador mexicano fue víctima de la confusión de la jurisprudencia inglesa y la doctrina italiana"²⁵.

Asimismo, Bauche Garciadiego señala: "Este negocio jurdico dista mucho de estar bien reglamentado en nuestra legislación, por lo que es necesario que desde luego se haga un estudio de reformas a nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito en el capítulo relativo"²⁶.

En efecto, la deficiente reglamentación del crédito documental en nuestra legislación mercantil, obedece principalmente, a que esta institución apareció por primera vez en la Ley en estudio, en 1932 fecha en que fue promulgada ésta; y por otro lado, debido a que se trata de una institución de reciente creación, que ha tenido su mayor desarrollo en el tráfico mercantil moderno a partir de la década de los sesentas, incrementándose su utilización considerablemente, por la imperiosa necesidad y la importancia que ha tenido su aplicación en el terreno comercial.

Con el objeto de aclarar esta situación, citamos a continuación el art. 317 de la Ley y posteriormente, haremos un comentario sobre el mismo.

"El crédito confirmado se otorga como una obligación - directa del acreditante hacia un tercero; debe constar por escrito y no podrá ser revocado por el que pidió el crédito".

Como se podrá observar de la redacción del artículo anterior, la Ley confunde el término "confirmado" con "irrevoca-

26. - Bauche Garcíadiego Mario. Operaciones Bancarias. Ed. Porrúa, S. A., México, 1981. pág. 284

ble", pues como ya lo hemos indicado²⁷, en el capítulo segundo - de este trabajo; y de acuerdo con lo establecido en los Usos y -- Reglas relativas a los Créditos Documentarios. Habrá un crédito irrevocable, si un banco extranjero llamado emisor, se compromete frente al beneficiario a pagar el importe del crédito, siempre - y cuando las condiciones del mismo se cumplan al pie de la letra.

Ahora bien, este mismo crédito documentario irrevocable, puede ser notificado al beneficiario a través de otro banco, - llamado banco intermediario o corresponsal, en este caso no ha-- brá ningún compromiso por parte de este último banco, puesto - - que su función es de simple avisador, quedando en consecuencia - subsistente la obligación por parte del banco extranjero de mante- ner el crédito irrevocable durante el plazo convenido, salvo que - haya consentimiento expreso de las partes para su revocación.

Pero cuando este mismo crédito irrevocable es abierto por el banco extranjero y éste pide a su corresponsal comunicar al beneficiario que se ha abierto en su favor una carta de crédito irrevocable, y pide también prestar su garantía (llamada confirma ción) al crédito. En este caso, la obligación tanto del banco emi

27.- Véase artículo 3 de los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios.

sor; así como la del corresponsal no podrán ser modificadas ni anuladas sin la anuencia de todas las partes interesadas.

Por otra parte, el artículo 318 de la referida ley establece "Salvo pacto en contrario, el tercero a cuyo favor se abre el crédito podrá transferirlo, pero quedará sujeto a todas las obligaciones que en el escrito de confirmación del crédito se haya estipulado a su cargo".

La anterior disposición es contraria a lo que se establece en los Usos y Reglas Uniformes relativas a los Créditos Documentarios que en su artículo 46 señala: "Un crédito sólo podrá transferirse si ha sido expresamente designado como "Transferible" por el banco emisor. Términos como "divisible", "fraccionable", "asignable" o "transmisible" nada añaden al término "transferible", y no deberán ser utilizados."

Nuevamente nos podemos dar cuenta de lo arcaico que es la ley en comentario, pues bien dice Bauche Garciadiego "El Crédito documentario se ha establecido para facilitar las operaciones de comercio exterior, operaciones dentro del país y en la misma plaza.

Es el servicio bancario por excelencia quien facilita la ejecución correcta de operaciones tratadas entre comprador y --

vendedor y está garantizado por la seriedad y responsabilidad del banco, o bancos que intervienen en la transacción"²⁸.

Otra disposición que presenta irregularidades en cuanto a la reglamentación de la carta de crédito, la encontramos en el artículo 319 de la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: "El acreditante es responsable -- hacia el que pidió el crédito, de acuerdo con las reglas del mandato. La misma responsabilidad tendrá salvo pacto en contrario, por los actos de la persona que designe para que lo sustituya en la ejecución de la operación".

De la redacción del artículo anterior podemos apreciar, que esta institución presenta una estructura compleja y por lo -- mismo ha hecho también complejo el problema de su naturaleza -- jurídica: Algunos tratadistas como Paolo Greco²⁹ afirman que -- este tipo de operaciones, efectivamente es un mandato, tal afirmación es acorde con nuestra ley, según lo estipula el artículo -- antes citado: pero en nuestro modo de ver tal explicación resulta insuficiente para explicar la relación que existe entre el banco

28.- Ob. Cit. pág. 282

29.- Greco Paolo. Curso de Derecho Bancario. Traducción de -- Raúl Cervantes Ahumada, México, 1945. pág. 212.

y el vendedor. Otros autores aseguran ver en este negocio, una estipulación a favor de terceros.

En nuestro concepto apuntaremos que es casi imposible encuadrar al crédito documentario dentro de los canones clásicos, reclamando por lo mismo, su reglamentación autónoma, tal como se encuentra en el proyecto para el nuevo Código de Comercio — (Revisado en 1960 por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio). Es decir, en el capítulo cuarto, relativo a las Operaciones de Crédito y Bancarias.

Para concluir podemos decir que se trata de una operación bancaria en donde el banco emisor deberá ejecutar estrictamente las instrucciones del ordenante. Antes de cubrir el crédito al beneficiario, su obligación esencial será de verificar la conformidad de los documentos con las instrucciones que haya dado el ordenante al solicitar la carta de crédito.

b) En el Código de Comercio

En primer término, consideramos importante hacer notar que en el Código de Comercio en vigor, no contiene ninguna disposición relativa a los créditos documentarios que se utilizan principalmente, en las operaciones internacionales del comercio moderno.

No obstante lo anterior, debemos destacar que en el Código de Comercio de 1884, doce capítulos estaban dedicados a la reglamentación de lo que ahora denominamos títulos de crédito, - letras de cambio, cheques y cartas de crédito.

Sin embargo, los artículos 820, 590, 1132, entre otros se refieren a los usos y costumbres mercantiles, para el caso de que por el constante desarrollo de las técnicas de comerciar, no se encuentre reglamentada alguna situación de esta naturaleza.

Como lo veremos posteriormente la costumbre en materia de derecho internacional privado en México, se refleja en el campo mercantil o comercial, principalmente en materia de contratación internacional, así como en las actividades bancarias a dicho nivel³⁰.

Ya hemos dicho que con la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 1932, aparece entre nosotros por primera vez reglamentado el crédito documentario, misma institución que fue analizada en el punto precedente.

Independientemente de lo anterior, debemos notar algunos artículos del proyecto para el Nuevo Código de Comercio, el

30. - Introducción al Derecho Mexicano. Ed. U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I. México, 1983. pág. 302.

cual propone una reglamentación de la carta de crédito más adecuada con la realidad y congruente con los nuevos adelantos que en materia comercial se han desarrollado en los últimos años. - Contiene distinciones terminológicas más claras y precisas y cuyas normas están inspiradas en los preceptos de los usos internacionales³¹.

Así por ejemplo este nuevo ordenamiento señala en su artículo 800: "Por el contrato de crédito documentario el acreditante se obliga, frente al acreditado, a contraer por cuenta de éste una obligación en beneficio de un tercero y de acuerdo con las condiciones establecidas por el propio acreditado".

Nótese que del contenido de la anterior disposición se desprende que la relación jurídica que existe entre el acreditante y el acreditado quedará sujeta a un contrato; tal afirmación se refuerza con lo dispuesto en el artículo 805, que al efecto señala: "Los bancos responderán frente al acreditado conforme a las reglas del mandato, y deberán cuidar escrupulosamente de que los documentos que el beneficiario presente tengan la regularidad que establezcan los usos del comercio".

31.- Cervantes A. Raúl. Ob. Cit. pág. 265

otra disposición que es congruente con la postura que hemos venido manejando en la exposición de este trabajo, la encontramos en el artículo 801 del mismo proyecto para el - - Nuevo Código de Comercio, que al efecto establece: "si en la - carta comercial de crédito constare la irrevocabilidad de éste, no podrá ser modificado o rescindido sin la conformidad de todos los interesados".

Igualmente, anotaremos otra disposición del Código - en Comentario, para reafirmar lo que anteriormente hemos -- asentado y que se refiere a la obligación que asume aquel banco que además de notificar un crédito, lo confirma, quedando - por este acto obligado solidariamente con su corresponsal.

Artículo 802.- "El banco que notifique la apertura del crédito al beneficiario, no quedará obligado por la sola notificación. Si confirma el crédito, quedará solidariamente obligado".

Sin duda alguna las disposiciones antes citadas, fueron tomadas en base a los usos y costumbres bancarias que se han venido aplicando desde hace algunos años y que actualmente se han venido aplicando hace algunos años y que actualmente se encuentran plasmados en la recopilación que ha efectuado la Cámara de Comercio Internacional, con sede en París, Francia; y actualizadas conforme a la última revisión que se ha hecho, en octubre de 1984, publicadas en el folleto No. 400 de la multicitación.

da Cámara de Comercio Internacional.

- c) En la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Hasta antes del 20 de agosto de 1985, fecha en que fue promulgada la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la reglamentación específica de la apertura de los créditos documentarios, se encontraba plasmada en los artículos 113, 131 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 31 de mayo de 1941.

Con la publicación de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, queda establecido que la prestación del servicio público de banca y crédito; así como en la operación y funcionamiento de las instituciones de crédito, se realizarán con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios³².

El conocimiento de los instrumentos jurídicos que fundamentan las operaciones comerciales entre los países es de gran importancia para que tales operaciones se efectúen dentro de los lineamientos establecidos y aprovechando las ventajas que muchas de las veces, son desconocidos por los importadores y

32. - Véase el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

exportadores de nuestro país.

Desde el inicio mismo de la historia, la costumbre ha sido y será fuente inacabable de las relaciones sociales, y por ende, en el intercambio de la riqueza, es decir, en el comercio ya sea local, nacional o internacional. Es por eso que la Ley - Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, reconoce a los usos y prácticas bancarias y mercantiles, como norma supletoria a falta de ley escrita.

Así por ejemplo el artículo 5o. de la ley antes citada - señala: "En las operaciones y servicios bancarios, las instituciones de banca múltiple se registrarán por esta Ley, por la Ley Orgánica del Banco de México, y en su defecto en el orden siguiente - por:

- I La legislación mercantil;
- II Los usos y prácticas bancarias y mercantiles;
- III El Código Civil para el Distrito Federal.

De lo anterior podemos decir que es en el campo del comercio internacional donde se aplican con mayor frecuencia las costumbres mercantiles, para el caso de que surjan problemas de aplicación que derivan de la pluralidad de legislaciones³³.

33.- Peniche Bolio J. Fco. Introducción al Estudio del Derecho, - Sexta edición Editorial, Porrúa, S. A. México, 1982 pág. 45

En nuestro sistema jurídico, la base legal para que las instituciones de crédito puedan realizar las operaciones de comercio internacional, derivadas de los créditos documentarios, la encontramos en el artículo 30, de la ley en estudio, que al efecto establece: "Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

fracción VIII.- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito.

fracción XIV.- Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivo créditos y realizar pagos por cuenta de clientes.

Asimismo, el artículo 55 de la propia Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito nos indica. "La apertura de un crédito comercial documentario obliga a la persona por cuenta de quien se abre el crédito; a hacer provisión de fondos a la institución de fondos que asume el pago, con antelación bastante. El incumplimiento de esta obligación no perjudicará -- los derechos del beneficiario en caso de crédito irrevocable. El contrato de apertura de crédito será título ejecutivo para exigir

el cumplimiento de dicha obligación.

Salvo pacto en contrario y en los términos de los usos internacionales a este respecto, ni la institución pagadora, ni sus corresponsables, asumirán riesgo por la calidad, cantidad o peso de las mercancías, ni por la exactitud, autenticidad o valor legal de los documentos, ni por retrasos de correo o telégrafo, ni por fuerza mayor, ni por incumplimiento por sus corresponsales de las instrucciones transmitidas, ni por aceptar embarques parciales o por mayor cantidad de la estipulada en la apertura de crédito".

Es en esta disposición legal donde se puede apreciar -- con mayor claridad que la Ley, declara aplicables los usos internacionales a los cuales nos hemos venido refiriendo para determinar las obligaciones de los bancos. Por lo tanto y en virtud de la figura jurídica del reenvío que se establece en la Ley, debemos considerar como normas aplicables, los usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios, publicados -- por la Cámara de Comercio Internacional, en octubre de 1984 -- después de esta última revisión que se ha hecho a los mismos.

No omitimos señalar, que de igual forma la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior³⁴, en su artículo 3o.

34. - Esta ley fue publicada recientemente en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 20 de enero de 1986.

establece: "El Banco Nacional de Comercio Exterior, como insti tución de banca de desarrollo, tendrá por objeto financiar el Co- mercio Exterior del país, así como participar en la promoción - de dicha actividad.

La operación y funcionamiento de la Institución, se rea lizarán con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácti- cas y usos bancarios, buscando alcanzar dentro del sector enco- mendado al prestar el servicio público de banca y crédito de ob- jetivos de carácter general señalados en el artículo 3o. de la -- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito".

3.2 Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos documentarios, dictados por la CCI.

Para iniciar el estudio de este punto, correspondiente al tercer capítulo, citamos a continuación algunas apreciaciones de - Acosta Romero³⁵, que nos parecen muy acertadas e importantes. "El Derecho Bancario Internacional se configura por el conjunto - de normas, contratos y usos bancarios que regulen las relacio - nes de los bancos en los diversos países, pudiendo ejemplificar- se en las corresponsalias, los pagos internacionales, los crédi-- tos confirmados, las cámaras internacionales de compensación, - las remesas, los créditos sindicales y muchas otras operaciones

35. - Acosta Romero Miguel. "La Banca Múltiple" Editorial - Porrúa, S. A., México, 1981. pág. 41

internacionales".

Efectivamente, en un mundo en el que el desarrollo de las comunicaciones es sorprendente y en el que la interrelación comercial se acentúa cada vez más, es evidente que las instituciones bancarias adquieren cada día una mayor importancia, para atender las necesidades de dinero y capitales por todos los rumbos de la tierra.

Todos los países, sea cual sea su postura ideológica, - desde el socialismo hasta el capitalismo, su poder económico, - desde los más fuertes hasta los más débiles, necesitan cada -- vez más de financiación para su industria, su comercio exte-- rior, y muchos más, como es el caso de nuestro país, para en frentar problemas mucho más graves como es el de la alimen- tación. Estos financiamientos son tramitados y proporcionados por el sistema de bancos del mundo.

Los sistemas de comunicación cada día más modernos - como son el telex y el swift, constituyen un avance más de la - tecnología moderna. Este último sistema de comunicación se - originó en las naciones que forman el Mercado Común Europeo, en donde, en 1970 un grupo de bancos privados de diez países - europeos y de los Estados Unidos de Norteamérica, solicitó a la European Financing, Co. un estudio sobre la posibilidad de -

crear un nuevo sistema de transmisión para acelerar y dar más seguridad a las operaciones bancarias³⁶.

Dicha red opera actualmente, a través de líneas telefónicas, microondas, satélites y computadoras, para transmitir - en unos cuantos segundos una operación bancaria a cualquiera - de los 80 países afiliados hasta 1984,³⁷ a ese sistema en América, Europa y Asia.

Su rapidez, eficiencia elimina riesgos de errores y demora y casi instantáneamente pueden transmitirse operaciones - bancarias.

Como instrumento de trabajo básico en las operaciones comerciales en el ámbito internacional, la carta de crédito documentaria requería de definiciones y términos claros y precisos - que fueran compatibles con el derecho internacional en forma de reglas y usos, factibles de ser usados universalmente; y que - - además estas reglas satisficieran en gran medida las exigencias de todos los usuarios.

36.- Acosta R. Miguel. Ob. Cit. pág. 160

37.- Operaciones Bancarias Internacionales, Sociedad de Banca Suiza. Publicación No. 17, Agosto de 1984.

Por estas razones, la Cámara de Comercio Internacional se avocó a la tarea de recopilar estos usos y costumbres - con el fin de facilitar el Comercio Internacional.

En 1933 el séptimo Congreso de la Cámara de Comercio Internacional, por primera vez recopila y publica Los Usos y Reglas Uniformes relativos a los Créditos Documentarios, que fueron adoptados oficialmente por muchos países.

Sin embargo, la práctica de los créditos documentarios ha evolucionado de tal manera, que se han realizado en varias - oportunidades revisiones para modificar y ampliar su texto, con la finalidad de adecuar su contenido de acuerdo con la evolución de la tecnología de los transportes, las comunicaciones y los - cambios que se han producido en las prácticas comerciales y - financieras.

La última revisión que se ha realizado fue publicada - mediante el folleto No. 400 de la referida Cámara de Comer-- cio. En dicha revisión fueron tomadas en cuenta las observa-- ciones formuladas por los gobiernos y las instituciones banca-- rias y comerciales no representadas en la Cámara de Comer-- cio Internacional.

CAPITULO CUARTO

ELEMENTOS QUE INTERVIENEN

4.1 Exportador o vendedor; 4.2 Banco emisor; 4.3 Im
portador o comprador; 4.4 Banco notificador.

C A P I T U L O I V

ELEMENTOS QUE INTERVIENEN

Antes de analizar cada uno de los puntos de este ca
ptulo, consideramos conveniente destacar que la aceptación como
pago internacional de las transacciones bajo una carta de crédito
documentario, empiezan con un contrato de compraventa interna-
cional, según el cual el comprador (importador) se convierte en
parte de un acuerdo contractual con un banco (banco emisor) - -
quien obrando a petición y de conformidad con las instrucciones
de aquél, emite la carta de crédito, la cual es una forma de -
comprometerse, obligándose a autorizar a un banco extranjero (co
rrresponsal) para que éste efectúe el pago al exportador (vende- -
dor), previo cumplimiento de las condiciones exigidas.

Asimismo, debemos señalar que los contratos de
compraventa son los que ponen de manifiesto el acuerdo entre -
exportador y comprador, es decir, conllevan los términos y con
diciones de la operación, así como el método de pago de las - -
mercancías; en virtud de este contrato el comprador efectuará -
la solicitud a su banco para que expida la carta de crédito docu
mentaria³⁸.

38. - Talavera, Heriberto Román. Naturaleza Jurídica del Cré-
dito Documentado. - La Justicia. - No. 286. Junio de 1951,
México, D.F.

En relación con la compraventa internacional de mercaderías, suelen aplicarse también algunos principios adicionales - en los contratos que permiten disipar muchas dudas en cuanto a las responsabilidades de los contratantes. Estos principios son conocidos universalmente como "INCOTERMS", se basan en el principio de considerar que en aquellas cuestiones en las que -- existen prácticas comerciales que difieren considerablemente, el precio contractual determina las obligaciones mínimas del vendedor³⁹.

Cuando el comprador desee ampliar el grado de responsabilidad en el contrato tendrá que especificar claramente que -- las bases del contrato son precisamente los "INCOTERMS"⁴⁰, -- con las condiciones adicionales que desee.

Así por ejemplo si desea que el vendedor tome el seguro para la transportación de las mercancías, deberá estipular -- que la compraventa se realiza bajo la condición CIF, que significa que estará pagando el precio de la mercancía el flete de la misma, y el seguro correspondiente.

39.- Siglas que en español significan. "Términos Internacionales de Contratación".

40.- INCOTERMS, Publicados por la CCI en nov. de 1980.

Después de haber incluido en este capítulo algunos aspectos generales del comercio internacional, que por su importancia se consideran fundamentales para un mejor entendimiento de este tema. A continuación se detallan cada una de las partes que intervienen en la tramitación práctica de una operación de crédito documentario en el contexto internacional.

4.1 Exportador o Vendedor

Su participación se limita a intervenir inicialmente en el contrato de compraventa, según quedó establecido anteriormente. Es decir, éste deberá ponerse de acuerdo con el comprador respecto a los términos y condiciones que deberán observarse en la operación comercial. Posteriormente, tendrá que despachar las mercancías de acuerdo con lo convenido con su comprador; y acatando muchas de las veces disposiciones legales, generalmente de carácter administrativo, tales como certificado de origen, certificado fitosanitario, etc., según la mercancía de que se trate.

Al preparar los documentos el vendedor, debe tener presente que en muchos créditos documentarios se estipula un perfo

do de tiempo específico después del embarque durante el cual - los documentos deben ser presentados al banco (por ejemplo diez días contados desde la fecha de expedición). Si nada se ha mencionado sobre este particular, dichos documentos deben ser enviados al banco en un plazo no mayor de 21 días desde la fecha de embarque, pero obligatoriamente durante el período de validez del crédito.

Por regla general el comprador soporta todos los gastos del crédito documentario. Pero también puede suceder que una parte de dichos gastos sean cargados al vendedor. A fin de evitar todas las dificultades o malos entendidos se recomienda, - estipular en el contrato la distribución de tales gastos.

Los créditos de una validez más amplia son proporcionalmente más costosos. Para un crédito documentario irrevocable, no confirmado, los gastos se reducen un poco.

Una vez que el vendedor ha presentado los documentos correspondientes al banco, aquel quedará a la espera de las - - prestaciones establecidas en la carta de crédito. Antes de - - efectuar el pago, el banco debe verificar si los documentos corresponden en todos sus puntos a las condiciones del crédito documentario y de los URUCD. Como esta revisión requiere de -

un cuidado especial, por lo que se debe permitir a los bancos - un plazo razonable para su examen. Posteriormente, el banco efectuará el pago, de acuerdo con la modalidad que se haya - - adoptado.

4.2 Banco emisor

Cuando se trata de un crédito documentario directo, -- existirá únicamente la intervención de un solo banco, es decir, el banco emisor, que puede ser a un mismo tiempo avisador y - pagador o garante, aceptante o negociador.

Independientemente de las circunstancias que lo motiven, el hecho concreto es la función de un único banco sin que se estime preciso recurrir a la intervención de un corresponsal bancario establecido en la plaza extranjera donde reside el beneficia--rio. Una vez abierto el crédito, el banco emisor comunica la - apertura en forma directa al beneficiario.

En este caso todas las operaciones relativas al crédito- (consultas, entrega de la documentación, reembolso, etc.) tienen forzosamente que canalizarse por la línea de contacto establecida directamente entre el banco emisor y el beneficiario.

La reducción de la intervención bancaria a su mínima -- expresión sólo beneficia a una parte: el ordenante, quien ahorra -

las comisiones que tendr a que pagar en el evento de que interviniera la presencia mediadora de otro banco. Sin embargo, -- los quebrantos y las molestias para la otra parte son significativas como por ejemplo: debe remitir la documentaci n directamente al banco extranjero, sin posibilidad de corregir in situ -- una posible anomal a f cilmente subsanable; vendr  obligado a -- abrir cuenta con el banco extranjero o recibir  el reembolso -- por mediaci n del banco local que designe, el cual cobrar  las comisiones propias de su gesti n.

Como se desprende, de los anteriores ejemplos el banco emisor est  establecido en un pa s extranjero distinto al de residencia del beneficiario, que es lo m s normal. Tambi n -- puede suceder que el banco emisor y pagador  nico, resida en -- el mismo pa s que el vendedor, en cuyo caso desaparecer n pa--ra  ste las dificultades aludidas con anterioridad, toda vez que el cr dito es abierto y pagadero por un banco de su propia plaza.

Aqu  surge, inevitablemente, la pregunta obligada.  Por qu  raz n el ordenante est  dispuesto a soportar estos inconvenientes? simple y sencillamente, porque en muchas ocasiones no existen o son menores a partir de la operaci n en sentido inverer

so. Pongamos un ejemplo, para un mejor entendimiento de esta situación: Un importador alemán de cítricos tiene delegación propia en Murcia y mantiene cuenta en moneda extranjera con un banco "X" de dicha ciudad. En vez de ordenar a un banco alemán que obra el crédito documentario, lo hará en forma directa al banco "X" español, quien previo estudio y posiblemente retención de saldo en cuenta, se obligará ante el beneficiario en forma directa, es decir, sin intervención de otro banco.

Con esto, el exportador español tendrá relaciones directas con un banco nacional; quien trabaja con un banco extranjero es el importador alemán, pero como quiera que sea tiene delegación establecida en Murcia, para efectos prácticos se dice que también trata con un banco local.

4.3 Importador o comprador

Una vez que las partes contratantes, convienen los términos y condiciones en que habrá de llevarse a cabo la operación de comercio internacional, es precisamente el importador quien pone en marcha este difícil, pero seguro procedimiento al efectuar la solicitud de apertura de la carta de crédito a su banco, para que este expida la carta de crédito a favor del beneficiario, de acuerdo con las instrucciones de su cliente.

Cuando un importador mexicano, solicita a un banco "X" la apertura de una carta de crédito documentario, antes de que dicho banco autorice este tipo de operación, deberá efectuar un estudio de carácter financiero al solicitante, con el objeto de verificar si este último, es solvente económicamente para cumplir con las obligaciones derivadas de esta operación.

Una vez que ha sido satisfecho el requisito anterior, el importador o comprador procederá a indicar las instrucciones, estableciendo con precisión todos los datos necesarios, de acuerdo con la modalidad del crédito que vaya a utilizar y al contrato que previamente haya convenido con su proveedor.

Entre los datos más importantes que debe contener la solicitud de la apertura del crédito documentario, figuran las siguyentes:

a).- Deberá señalarse de manera precisa el nombre y dirección del beneficiario, evitando con esto retrasos en la comunicación;

b) Especificar los documentos contra los cuales el beneficiario, podrá obtener el pago. Estos documentos dependerán de las condiciones del embarque, de la modalidad del trans-

porte y de las estipulaciones del contrato correspondiente.

c). - La forma de utilización el crédito en cuestión.

d). - Descripción sucinta de la mercancía, sin llegar al exceso de detalles, porque esto provocaría dificultades y retrasos a la hora de liquidar el crédito documentario.

Si los contratantes comerciales se hayan domiciliados en países que tengan una situación económica segura, el vendedor estaría normalmente dispuesto a enviar la mercancía sin que el pago le sea garantizado desde el comienzo por un crédito documentario. Puede sin embargo ocurrir que quiera tomar precauciones para ciertos envíos. El querrá por ejemplo, asegurarse que el comprador no puede disponer de los documentos de propiedad relativos a la mercancía sino hasta que haya pagado su precio, o según el caso, aceptando una letra de cambio o efectuando otra prestación convenida.

Finalmente, apuntaremos lo que ya hemos señalado anteriormente, los bancos se ocupan exclusivamente de los documentos y, en ningún caso, de mercancía. Si se prueba que la mercancía despachada no corresponde a las condiciones del con

trato, el eventual diferendo debe solucionarse directamente entre las partes.

4.4 Banco notificador

Si la característica peculiar del crédito directo es la -- existencia de un banco único, en el indirecto se hace indispensable la presencia de por lo menos dos bancos, ya que generalmente la técnica dominante es la relación interbancaria, ya sea por indicación expresa del ordenante, o bien por motivo propio derivado de su organización, el banco emisor no reserva la operación para si mismo, sino que solicita la colaboración de un segundo banco establecido en la plaza del beneficiario⁴¹.

Al existir la presencia de un banco intermediario ubicado en la misma localidad que el beneficiario, se facilita la tramitación y canalización de la operación⁴².

De tal manera que el beneficiario adquiere confianza, - pues de tener que tratar exclusivamente con un banco extranjero, al que desconoce, a tratar con un banco nacional, al que si conoce y que normalmente será su banco habitual, hay una gran dife-

41.- Talavera, H. Román. Ob. Cit. pág. 302

42.- Ibidem.

rencia. Por estas razones las cartas de crédito indirectas se utilizan con más frecuencia que las directas.

Sin embargo, cuando se trata de un aviso mediante un banco intermediario, puede aparecer un elemento nuevo de garantía adicional dentro de la modalidad que se establezca en la carta de crédito. El hecho de que el banco intermediario confirme o no el crédito, para mayor claridad de estos supuestos, es necesario distinguir entre la presencia y ausencia de tal confirmación, misma que se expone a continuación;

Carta de crédito simplemente avisada. Su misma denominación lo indica, ya dijimos que es aquella por medio de la cual el banco intermediario, de acuerdo con las instrucciones del banco emisor, no contrae obligación alguna para con el beneficiario, sino que únicamente se limita en avisar a éste la apertura del crédito documentario. La función primordial del banco intermediario en este caso, consiste en hacer llegar al beneficiario el aviso de apertura del banco emisor, conociéndole entonces en el ámbito bancario, como banco notificador, es decir, recibe de una parte la comunicación de apertura y la transmite a la otra, sin quedar ligado a ninguna de las dos.

Como se dejó indicado, hay generalmente, en un crédito documentario, dos bancos participantes. Mientras que la res

ponsabilidad del banco emisor de un crédito irrevocable permane
ce siempre en vigor, la del banco notificador depende de las ór-
denes recibidas.

Ahora bien, si el banco notificador no es requerido
para confirmar el crédito documentario, él no asume ningún compro-
miso propio; actúa únicamente como mandatario del banco emisor.

Sin embargo, se esforzará, en condiciones norma-
les, por honrar el compromiso de pago del banco emisor. Noso-
tros llamamos a este tipo de crédito documentario "irrevocable
y no confirmado por el banco notificador".

Por otra parte, si este mismo banco es requerido
para confirmar el crédito documentario y procede en consecuen-
cia asume una obligación de pago independiente y firme, en el -
mismo grado que el banco emisor (U.R.U.C.D., Art. 3o. B). -
Debe pagar aún si el banco emisor no está en condiciones de su
ministrar la cobertura por una u otra razón.

Nosotros llamamos a esta forma de operación - -
"Crédito Documentario Irrevocable y Confirmado". En esta forma,
el exportador se beneficia de la máxima seguridad de todas las
que existen en el comercio internacional.

No debemos dejar pasar por alto algunos otros puntos que deben tenerse en cuenta para un eficaz desarrollo de las operaciones de Comercio Internacional, y consecuentemente, su cabal cumplimiento y mediante la utilización de las cartas de crédito - documentario.

Además de las condiciones generales que se establecen en las cartas de crédito, también deben tomarse en consideración las disposiciones de los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios. Especialmente el beneficiario de la carta de crédito de referencia, debe tener como particularmente importantes los artículos 15 a 45 de dichas disposiciones.

Asimismo, los siguientes puntos son igualmente importantes:

El embarque no debe comprender sino las mercancías amparadas por la carta de crédito. Si en los documentos aparecen otros lotes de mercancías suplementarias, el banco objetará aunque dichas mercancías no hubieran sido facturadas.

Si se abren varios créditos documentarios por el mismo comprador amparando diferentes lotes de mercancías, deben producirse documentos separados para cada uno de los créditos. El agrupamiento no está permitido, salvo que expresamente se auto-

rice por las propias condiciones de las cartas de crédito.

Todos los documentos se deben referir claramente a la misma transacción. El banco debe de estar en posibilidad de controlar este aspecto con base en la identificación de marcas u - - otras indicaciones que resulten de los documentos.

La cantidad de mercancías, como son; número de paquetes, peso bruto y neto, etc., así como las marcas de los embalajes y el número de licencia de importación concuerdan con todos los documentos.

Ningún paquete ni mercancía suplementaria debe figurar en alguno de los documentos exigidos. En éstos últimos solo deben figurar las mercancías suministradas al amparo del crédito - documentario.

Como ya lo hemos dicho, la carta de crédito documentaria no proporciona mucha garantía sino en la medida en que se observen sus condiciones, las disposiciones de los U.R.U.C.D., así como las costumbres existentes en materia de comercio internacional.

Las discrepancias, aún meramente de forma tienen por efecto hacer caducar la obligación de pago de los bancos que in-

tervienen. Estos últimos no podrán entonces efectuar el pago correspondiente sino en la medida en que el ordenante, se declare expresamente de acuerdo en aceptar los documentos, a pesar de las discrepancias constatadas. Ello puede servir de pretexto al comprador para rehusar el pago o para demorarlo. Por lo tanto, es muy importante que se cumplan estrictamente todas las condiciones de la carta de crédito.

Sin embargo, si a pesar de todas las precauciones tomadas, a veces sucede que los documentos remitidos no se encuentran conformes con las condiciones del crédito, con las disposiciones de los U.R.U.C.D., o con las costumbres existentes y que no pueden ser corregidos.

Si el banco constata tales discrepancias, procederá después de haberle avisado al beneficiario en una de las siguientes formas:

a).- Preguntará telegráficamente a su corresponsal - en el extranjero si puede pagar, a pesar de las divergencias encontradas. En este caso, los gastos de telegramas entre los bancos co rren por cuenta del beneficiario.

b).- Enviará los documentos a su corresponsal para que éste obtenga del ordenante la autorización de pago. Sólo con el

consentimiento otorgado por el comprador se le remitirán los documentos y se efectuará el pago.

c).- En ciertas circunstancias, el banco puede también declararse dispuesto a pagarle a un beneficiario inmediatamente - el importe de la carta de crédito "bajo reserva", es decir, el - banco pondrá la suma correspondiente a la disposición del beneficiario, con la condición de que los documentos sean aceptados -- por la contraparte, a pesar de las discrepancias⁴³.

Si el corresponsal, o en su defecto el comprador, rehusan aceptar los documentos el monto ya pagado se cargará a la cuenta del beneficiario, con todos los gastos que haya causado, tales como intereses y las posibles diferencias de tipo de cambio.

La decisión de poner a disposición el importe del crédito bajo reserva, a pesar de las discrepancias en los documentos, corresponde únicamente al banco que debe efectuar el pago.

43.- Hernández Rico, Fco. Ob. C.T. pág. 98.

C O N C L U S I O N E S

1).- El crédito documentario es el instrumento más - adecuado, dentro de las múltiples formas de efectuar o recibir los pagos internacionales, que debe ser utilizado por los importadores mexicanos como medio para efectuar el pago, y a los exportadores como garantía de que recibirán el pago de sus - mercancías.

2).- El comprador, al ordenar a su banco que establezca un crédito comercial, adquiere la certeza de que el exportador no recibirá el pago hasta que cumpla con los términos previamente establecidos.

3).- Cuando el comprador y el vendedor acuerdan un - crédito documentario pagadero no contra la presentación de los documentos, sino a 60, 90 o más días, después de la presentación de los mismos, el importador se podrá beneficiar de un - costo inferior al que podría producirse si éste recurriera a -- préstamos diferentes de los bancarios.

4).- El comprador, al utilizar el crédito documentario puede beneficiarse de que una vez cancelada y recibida la mer

canca puede obtener financiación por medio de las aceptaciones bancarias.

5).- Al contar con el compromiso de un banco, el exportador asegura la operación, pues de esta manera se eliminan muchos riesgos, ya sea por demoras en el pago, por problemas en el cambio de divisas o por actos políticos en el país del exportador.

6).- La existencia de un crédito documentario a favor del exportador consolida la base por medio de la cual este mismo puede lograr un préstamo para comprar materia primas o fabricar las mercancías.

7).- Las condiciones de la financiación de la aceptación bancaria dan al exportador posibilidades de colocar fondos a su disposición, poco tiempo después del momento en que ha efectuado el embarque, no obstante el hecho de haber otorgado crédito al comprador.

8).- Con la intervención de los bancos, el exportador o importador obtienen en algunos casos, asesoría, apoyo financiero, seriedad en las operaciones y lo más importante, seguridad en los pagos cuando se cubren todos los requisitos de la opera-

ción comercial.

9).- Se considera necesario revisar las leyes mercantiles, para adecuarlas a la realidad que impera actualmente en el comercio internacional, debido a los avances tecnológicos que han surgido en los transportes, medios de comunicación y a los ins--trumentos financieros que día a día aparecen en el mercado ban--cario internacional.

10).- Finalmente, se recomienda a los importadores - y exportadores mexicanos, busquen la asesoría tanto de las insti--tuciones bancarias especializadas en la materia; así como de los especialistas en esta misma materia, para efectuar sus operacio--nes de comercio internacional, de la manera que mejor conven--ga a sus intereses.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL La Banca Múltiple. Editorial Porrúa, S. A. - México, 1981.
- ALCAZAR CABALLERO, MA NUEL. Los Créditos Documentarios, Editorial Porrúa, S. A. México, 1979.
- ASTUDILLO URSUA, PEDRO Los Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.
- BAUCHE GARCIADIEGO, MA RIO. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.
- CASTAÑON R., JESUS Reseña Histórica del Desarrollo de las Legislaciones Mercantil y Bancaria Mexicanas. Tomo I. Editorial - S. H. C. P. México, 1960.
- CERVANTES AHUMADA, - - RAUL. Títulos y Operaciones de - - Crédito. Editorial Herrero, S. A. México, 1984
- FODERE PRODIER, M. P. Compendio de Derecho Mercantil. Editorial Obregón y Heredia, S. A. México, 1981.
- GARRIGUES, JOAQUIN. Tratado de Derecho Mercantil, Tomo II. Títulos Valores, Madrid, 1955.
- HERNANDEZ RICO, FRANCISCO. Los Créditos Documentarios. Memoria del VIII Simposio de la Academia de Arbitraje y Comercio Internacional. Editorial I. M. C. E. México, 1984.

- Introducción al Derecho Mexicano. Editorial U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I. México. 1983.
- KOCH, ARWED. El Crédito en el Derecho. Traducción de José Ma. Navas. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1946.
- PENICHE BOLIO, FCO. - JAVIER. Introducción al Estudio del Derecho Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.
- PINA VARA, DE RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I, Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.
- SORENSEN, MAX. Manual de Derecho Internacional Público. Editorial F.C.E. México 1973.
- WITKER, JORGE. Derecho del Comercio Internacional. Editorial Universidad de Guadalajara. México, 1981.

R E V I S T A S

- SISTEMA ABIERTO DE ENSEÑANZA. Créditos y Cobranzas Internacionales Escuela Superior de Comercio y Administración. I.P.N., Fascículo No. 4 México, 1984.
- FORMAS UNIFORMES PARA LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS. Publicación No. 290. Cámara de Comercio Internacional, París, 1982

REVISTA DE COMERCIO
EXTERIOR

Los Pagos Internacionales, co-
mo Instrumento de Desarro-
llo Económico y Comercial, -
México, 1982.

GUIA DE LOS CREDITOS
Y OPERACIONES DOCU--
MENTARIOS.

Folleto No. 305. Cámara de
Comercio Internacional. París,
1978.

REVISTA DE LA ESCUE-
LA BANCARIA Y COMER-
CIAL.

La Carta de Crédito.- Ignacio
Carrillo Zalce. No. 3. Vol. V
Nov. 1945 México, D.F.

LA JUSTICIA

Naturaleza Jurídica del Crédi-
to Documentado. Heriberto Ta-
lavera Román. No. 286 - Ju-
nio, 1951. México, D.F.

MANUAL DE OPERACIO-
NES Y PROCEDIMIENTOS
BANCARIOS.

City Bank. México, 1985.

OPERACIONES BANCARIAS
INTERNACIONALES.

Sociedad de Banca Suiza. Publi-
cación No. 17. Agosto, 1984.

TERMINOS INTERNACIONA-
LES DE CONTRATACION.

Publicación No. 323 Cámara -
de Comercio Internacional. Pa-
rís, 1980.

USOS Y REGLAS UNIFOR--
MES RELATIVOS A LOS --
CREDITOS DOCUMENTA- -
RIOS.

Publicados por la Cámara de -
Comercio Internacional. Noviem-
bre, 1984.

LEGISLACION

CODIGO DE COMERCIO.

LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.